

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago

Sentencia de 1 de septiembre de 2001
(Excepciones Preliminares)

En el caso Benjamín y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente;
Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente;
Hernán Salgado Pesantes, Juez;
Oliver Jackman, Juez;
Alirio Abreu Burelli, Juez;

Sergio García Ramírez, Juez, y

Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto;

de acuerdo con el artículo 36 de su Reglamento^[1] (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente Sentencia sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Trinidad y Tobago (en adelante “el Estado” o “Trinidad y Tobago”).

I
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El presente caso fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 5 de octubre de 2000. La demanda de la Comisión tiene su origen en las denuncias números 12.148 (Peter Benjamin), 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.151 (Allan Phillip), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh), recibidas en la Secretaría de ésta entre enero y mayo de 1999.

II

HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

2. La Comisión Interamericana expuso en su demanda los hechos en que se fundamenta. En los siguientes párrafos, la Corte resume los hechos y las pretensiones de la demanda que son relevantes para la consideración de la excepción preliminar:

El Estado de Trinidad y Tobago es responsable de la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) (infra 14):

4.1, 5.1, 5.2, y 8.1, por sentenciar a Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh (en adelante “las supuestas víctimas”) a una “ pena de muerte obligatoria”;

4.6, por no proporcionarles a las siete supuestas víctimas un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena;

7.5 y 8.1, en razón de la demora en el proceso penal de seis de las supuestas víctimas;

25 y 2, por no adoptar las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para hacer efectivo el derecho de seis de las supuestas víctimas a ser juzgados dentro de un plazo razonable, de acuerdo con los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención;

5.1 y 5.2, en razón de las condiciones de detención de cinco de las supuestas víctimas;

5.4, por no ser separado de los convictos, sin que mediaran circunstancias especiales, en el caso de una de las supuestas víctimas;

5.6, que establece la reforma y readaptación social como objetivo esencial del castigo consistente en la privación de libertad, en perjuicio de una de las supuestas víctimas;

8.1, por no otorgarle un mecanismo de reevaluación de su condena teniendo en cuenta posibles pruebas exculpatorias en el caso de una de las supuestas víctimas;

8.2.d, en razón de la demora en permitirle que contactara un abogado después de su arresto en el caso de una de las supuestas víctimas;

8 y 25, por no poner a su disposición una asistencia letrada efectiva para iniciar acciones constitucionales ante los tribunales internos en relación con el procedimiento penal de dos de las supuestas víctimas;

todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

La Comisión Interamericana fundamenta sus alegatos, inter alia, en los siguientes hechos:

1. El 27 de octubre de 1997 el señor Peter Benjamin (Caso 12.148) fue condenado y sentenciado a una “ pena de muerte obligatoria” en la horca, por el homicidio de Kanhai Deodath;
- b. El 29 de mayo de 1998 el señor Krishendath Seepersad (Caso 12.149) fue condenado y sentenciado a una “ pena de muerte obligatoria” en la horca, por el homicidio de Shazard Ghany;
- c. El 17 de noviembre de 1995 el señor Allan Phillip (Caso 12.151) fue condenado y sentenciado a una “ pena de muerte obligatoria” en la horca, por el homicidio de Brian Barrow;
- d. El 24 de mayo de 1996 el señor Narine Sooklal (Caso 12.152) fue condenado y sentenciado a una “ pena de muerte obligatoria” en la horca, por el homicidio de Mobina Ali;

- e. El 27 de octubre de 1997 el señor Amir Mowlah (Caso 12.153) fue condenado y sentenciado a una “ pena de muerte obligatoria ” en la horca, por el homicidio de Shaffina Mowlah;
- f. El 17 de febrero de 1995 el señor Mervyn Parris (Caso 12.156) fue condenado y sentenciado a una “ pena de muerte obligatoria ” en la horca, por el homicidio de Anthony Gittens;
- g. El 24 de mayo de 1996 el señor Francis Mansingh (Caso 12.157) fue condenado y sentenciado a una “ pena de muerte obligatoria ” en la horca, por el homicidio de Mobina Ali;
- h. En los siete casos anteriores, las supuestas víctimas fueron juzgadas por Trinidad y Tobago por el delito de homicidio, condenadas y sentenciadas a muerte en la horca en virtud de la Ley de Delitos Contra la Persona. Una vez que el delincuente es encontrado culpable de homicidio, la sección 4 de la mencionada Ley “ impone obligatoriamente la pena de muerte ”, estableciendo que “ toda persona condenada por homicidio sufrirá la muerte ”;
- i. La Ley de Delitos Contra la Persona provee una definición de “ homicidio ”, permite que un jurado considere ciertas circunstancias del asesinato determinantes para establecer si el acusado debe ser encontrado culpable del delito de homicidio o de un delito menor, impone la pena de muerte en caso de que el acusado sea encontrado culpable de asesinato, pero no permite al juez o al jurado considerar las circunstancias personales del acusado o del delito;
- j. Los procedimientos de revisión judicial internos respecto de las condenas penales pueden adoptar dos formas: una apelación penal contra la condena o una acción de inconstitucionalidad al amparo de la sección 14 de la Constitución. El artículo 6 de la Constitución de Trinidad y Tobago protege contra la impugnación, en virtud de las secciones 4 y 5 de la misma, de toda reivindicación contra una ley o una acción adoptada al amparo de ley vigente en 1976, fecha de entrada en vigencia de la Constitución, que viole derechos fundamentales consagrados en

las secciones 4 y 5 de la Constitución. Ello incluye todo argumento de que el acto ejecutivo de la materialización de una sentencia de muerte pronunciada por un tribunal al amparo de una ley vigente en 1976 abroga, restringe o infringe de alguna manera los derechos o libertades constitucionales de un condenado;

- k. Además, la sección 4 de la Constitución de Trinidad y Tobago sólo garantiza el derecho a un juicio justo y no a un juicio rápido, dentro de un plazo razonable. Consecuentemente, una prolongada demora previa al juicio en una causa penal no puede de por sí plantear un problema en virtud de la Constitución de Trinidad y Tobago, sino que es simplemente un factor a tener en cuenta por el Juez de la Primera Instancia cuando evalúa la cuestión general de la justicia;
- l. La Constitución de Trinidad y Tobago establece un Comité Consultivo de Indulto, que tiene a su cargo estudiar y hacer recomendaciones al Ministro de Seguridad Nacional sobre si un delincuente sentenciado a muerte debe beneficiarse de la discreción presidencial del indulto en virtud de la Constitución mencionada. La ley no establece criterio alguno para ejercer las funciones del Comité o la discreción presidencial, y el delincuente no tiene derecho legal alguno a formular exposiciones ante el Comité para presentar, recibir o impugnar las pruebas que el Comité considere pertinente tomar en cuenta. La facultad de indulto es un acto de clemencia que no es materia de derecho alguno y por tanto, de revisión judicial.

III

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

- 3. Entre enero y mayo de 1999 la Comisión recibió siete peticiones de varias firmas británicas de abogados (en adelante “los peticionarios”), en nombre de siete supuestas víctimas cuyos derechos habrían sido violados por el Estado. La Comisión inició el conocimiento de los hechos materia de la

presente demanda en diversas fechas entre mayo y junio de 1999, tras lo cual abrió los casos 12.148, 12.149, 12.151, 12.152, 12.153, 12.156 y 12.157 y remitió al Estado las partes pertinentes de las denuncias y solicitó una respuesta.

4. La Comisión recibió las respuestas del Estado en los casos 12.149 (Krishendath Seepersad) y 12.151 (Allan Phillip) el 6 y el 18 de agosto de 1999, respectivamente; y en los otros cinco (12.148, 12.152, 12.153, 12.156 y 12.157) el Estado no brindó a la Comisión observación alguna en relación con las peticiones. En los dos casos en los que el Estado envió una respuesta, la Comisión decidió remitir las partes pertinentes a los peticionarios, de acuerdo con el artículo 34.7 de su Reglamento y les solicitó sus observaciones.

5. En el caso 12.149 (Krishendath Seepersad), los peticionarios enviaron observaciones a la respuesta del Estado. Además, en el caso 12.151 (Allan Phillip), la Comisión recibió documentación complementaria de los peticionarios. La Comisión le remitió dichas comunicaciones al Estado y le solicitó una respuesta. El Estado no respondió al envío de esta documentación complementaria.

6. El 13 de junio de 2000 la Comisión aprobó el Informe No. 53/00, de conformidad con el artículo 50 de la Convención y lo transmitió al Estado el 5 de julio del mismo año. En dicho informe, la Comisión concluyó sobre la admisibilidad y el fondo de las peticiones de los siete casos y en la parte dispositiva del informe la Comisión recomendó al Estado que[2]:

1. Otorgue a las víctimas en los casos Nos. 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.151 (Allan Phillip), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh) una reparación efectiva que incluya la commutación de la pena y una indemnización;
2. Otorgue a la víctima en el caso No. 12.148 (Peter Benjamin) una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención o, de no ser posible un nuevo juicio que cumpla con estas protecciones, la liberación de la víctima;
3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que la pena de muerte se impone en cumplimiento de los

derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo en particular los artículos 4, 5 y 8;

4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que tenga efecto en Trinidad y Tobago el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena;
 5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención de las víctimas en estos casos cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención;
 6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que tenga efecto en Trinidad y Tobago el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable y a un juicio justo, consagrado en los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, incluyendo recursos efectivos ante una corte o tribunal competente para obtener protección contra actos que violen esos derechos;
 7. Adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Trinidad y Tobago del derecho a ser oído, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a acciones constitucionales.
7. El Estado no envió a la Comisión respuesta alguna ni le suministró información en relación con las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de ésta.
8. El 4 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana, de conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana, decidió presentar el caso ante la Corte.

IV

MEDIDAS PROVISIONALES [3]

9. EL 25 DE MAYO DE 1999, CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA COMISIÓN SOLICITÓ A LA CORTE LA AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL ASUNTO JAMES Y OTROS, A EFECTOS DE INCLUIR DENTRO DE DICHAS MEDIDAS PROVISIONALES A LOS SEÑORES PETER BENJAMIN, KRISHENDATH SEEPEERSAD, ALLAN PHILLIP, NARINE SOOKLAL Y AMIR MOWLAH, ENTRE OTROS[4]. LA COMISIÓN CONSIDERÓ QUE LAS CIRCUNSTANCIAS ERAN SIMILARES A LAS DE LOS RECLUSOS PARA LOS CUALES REGÍAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN TRINIDAD Y TOBAGO Y QUE LAS EJECUCIONES DE DICHAS PERSONAS ERAN INMINENTES Y POR LO TANTO, SE VEÍAN EXPUESTOS A UN DAÑO IRREPARABLE.

10. El 27 de mayo de 1999 la Corte ordenó al Estado, inter alia, que tomara todas las medidas necesarias para preservar la vida de Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal y Amir Mowlah, a fin de no obstaculizar el trámite de sus casos ante el Sistema Interamericano.

11. El 18 de junio de 1999 la Comisión remitió a la Corte una solicitud para una nueva ampliación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el asunto James y otros, a fin de incluir a los señores Mervyn Parris y Francis Mansingh. Al igual que en los casos anteriores (supra 9), la Comisión consideró que las circunstancias eran similares a las de los reclusos para los cuales regían las medidas provisionales en Trinidad y Tobago y que las ejecuciones de dichas personas eran inminentes y por lo tanto, se veían expuestos a un daño irreparable.

12. El 19 de junio de 1999 el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) decidió ampliar las medidas provisionales en el asunto James y otros a fin de incluir a Mervyn Parris y Francis Mansingh; además, solicitó que Trinidad y Tobago adoptase todas las medidas necesarias para preservar la vida de dichas personas, a fin de que la Corte pudiera examinar la pertinencia del pedido de la Comisión. El 25 de septiembre de 1999, la Corte ratificó la Resolución del Presidente de 19 de junio de 1999 en relación con los señores Mervyn Parris y Francis Mansingh.

13. Desde esa fecha, el Estado ha presentado los informes relevantes acerca de la situación de las personas protegidas y la Comisión ha enviado sus observaciones a dichos informes del Estado.

V

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

14. El 5 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana interpuso su demanda en los siguientes términos:

[L]a Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare las violaciones de la Convención por el Estado, establezca reparaciones por esas violaciones y determine las costas y gastos que deberán abonarse a los representantes de las víctimas.

A. Declaraciones de las violaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

Dictamine que la República de Trinidad y Tobago es responsable de:

1. La violación los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 12.148 (Peter Benjamin), 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.151 (Allan Phillip), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh), consagrados en los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención Americana, por sentenciar a estas víctimas a pena de muerte obligatoria.

2. La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 12.148

(Peter Benjamín), 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.151 (Allan Phillip), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh), consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no proporcionar a las víctimas un derecho efectivo a solicitar la amnistía, el indulto o la commutación de la pena.

3. La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.151 (Allan Phillip), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh) a ser juzgados dentro de un plazo razonable y a un juicio imparcial consagrados en los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, en conjunción con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la demora en el proceso penal de las víctimas.
4. La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.151 (Allan Phillip), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh), consagrados en el artículo 25 de la Convención, conjuntamente con el incumplimiento de las obligaciones del Estado dispuestas en el artículo 2 de la Convención, todo ello, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no adoptar las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para hacer efectivo el derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable, de acuerdo con los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención.
5. La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh), consagrados en los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de las condiciones de detención de las víctimas.
6. La violación del derecho de la víctima en el Caso No. 12.157 (Francis Mansingh), consagrado en el artículo 5(4) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, a ser separado de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales.
7. La violación del derecho de la víctima en el Caso No. 12.149

(Krishendath Seepersad) consagrado en el artículo 5(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, a que la finalidad esencial de la privación de su libertad sea la reforma y la readaptación social.

8. La violación del derecho de la víctima en el Caso No. 12.148 (Peter Benjamin) consagrado en el artículo 8(1) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgarle un mecanismo para la revaluación de su condena teniendo en cuenta posibles pruebas exculpatorias.
9. La violación de los derechos de la víctima en el Caso No. 12.152 (Narine Sooklal) consagrados en el artículo 8(2)(d) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, en razón de la demora en permitirle que tomara contacto con un abogado después de su arresto.
10. La violación de los derechos de las víctimas en los Casos Nos. 12.153 (Amir Mowlah) y 12.156 (Mervyn Parris) consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no poner a su disposición una asistencia letrada efectiva para iniciar acciones constitucionales ante los tribunales internos en relación con su procesamiento penal.

B. Reparaciones

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Ordene que la República de Trinidad y Tobago otorgue a las víctimas en los Casos Nos. 12.149 (Krishendath Seepersad), 12.151 (Allan Phillip), 12.152 (Narine Sooklal), 12.153 (Amir Mowlah), 12.156 (Mervyn Parris) y 12.157 (Francis Mansingh) una reparación efectiva que incluya la commutación de la pena y una indemnización;

Ordene que la República de Trinidad y Tobago otorgue a la víctima en el Caso No. 12.148 (Peter Benjamin) una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de acuerdo con las protecciones del debido proceso prescritas en el artículo 8 de la Convención o, de no ser posible un nuevo juicio que cumpla con estas protecciones, la liberación de la víctima;

Ordene que la República de Trinidad y Tobago adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que la pena de muerte se impone en cumplimiento de los derechos y libertades garantizados en la Convención, incluyendo y en particular los artículos 4, 5 y 8;

Ordene que la República de Trinidad y Tobago adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que tenga efecto en Trinidad y Tobago el derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención a solicitar la amnistía, el indulto o la commutación de la sentencia;

Ordene que la República de Trinidad y Tobago adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que las condiciones de detención de las víctimas en estos casos cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención;

Ordene que la República de Trinidad y Tobago adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que tenga efecto en Trinidad y Tobago el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable y a un juicio justo, consagrado en los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención, incluyendo recursos efectivos ante una corte o tribunal competente para obtener protección contra actos que violen esos derechos;

Ordene que la República de Trinidad y Tobago adopte las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar la efectividad en Trinidad y Tobago del derecho a una audiencia imparcial

consagrado en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a acciones constitucionales.

C. Indemnización

La Comisión ha solicitado que la Honorable Corte exija que el Estado de Trinidad y Tobago repare las consecuencias de las violaciones que son materia de la presente demanda.

El artículo 63(1) de la Convención Americana dispone:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Es[a] Honorable Corte ha declarado que el artículo 63(1) de la Convención codifica una norma del derecho consuetudinario y constituye uno de los principios fundamentales de éste. (Caso Aloboetoe, Sentencia del 10 de setiembre de 1993, párr. 43). La obligación de otorgar una reparación por una violación puede dar lugar a una serie de medidas para reparar las consecuencias. El Estado debe, en la medida de lo posible, restablecer el *statu quo ante*, que en el caso presente puede lograrse mediante la conmutación de la sentencia de muerte del peticionario y ajustar la legislación interna de Trinidad y Tobago en consecuencia. Si ya no es posible restablecer el *statu quo ante*, las consecuencias deben ser reparadas mediante otros medios. Por lo tanto, la Comisión procura obtener una decisión de la Corte sobre una compensación a la víctima a raíz de la violación por el Estado de los derechos que le otorga la Convención.

D. Costas y gastos

La Comisión procura un dictamen de la Corte respecto de los costas y gastos incurridas por los representantes de las víctimas durante tramitación del caso ante los tribunales internos y los órganos del sistema interamericano.

15. La Comisión designó como delegados a los señores Robert K. Goldman y Nicholas Blake, y como asesores jurídicos a los señores David J. Padilla y Brian D. Tittemore. Asimismo, la Comisión acreditó en calidad de asistentes a los señores Julian Knowles, Ivan Krolick, Keir Starmer, Saul Lehrfreund, Belinda Moffat, Yasmin Waljee y James Oury.
16. El 19 de octubre de 2000 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte, la notificó, junto con sus anexos, al Estado. El mismo día la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó al Estado el derecho a designar juez ad hoc, en virtud de los artículos 18 del Reglamento y 10.3 del Estatuto de la Corte (en adelante "el Estatuto").
17. EL 9 DE DICIEMBRE DE 2000 TRINIDAD Y TOBAGO INTERPUSO UNA EXCEPCIÓN PRELIMINAR A LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE EN ESTE CASO.
18. EL 11 DE DICIEMBRE DE 2000 LA SECRETARÍA ACUSÓ RECIBO DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE 9 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, TRANSMITIÓ A LA COMISIÓN DICHA COMUNICACIÓN Y LE INFORMÓ A LAS PARTES QUE EL PRESIDENTE DE LA CORTE, DE CONFORMIDAD CON LO ACTUADO EN EL CASO CONSTANTINE Y OTROS^[5], HABÍA DISPUESTO NO CONVOCAR A UNA AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR EN EL PRESENTE CASO.
19. EL 11 DE ENERO DE 2001 LA COMISIÓN RESPONDIÓ AL ESCRITO SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR POR PARTE DEL ESTADO, COMUNICACIÓN QUE FUE TRANSMITIDA A TRINIDAD Y TOBAGO EL DÍA 15 DE ENERO DEL MISMO AÑO.
20. EL 7 DE MAYO DE 2001 LA SECRETARÍA RECIBIÓ DE LA COMISIÓN COPIAS DE DOS DECISIONES RELATIVAS A CASOS SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LA "PENA DE MUERTE

OBLIGATORIA", EMITIDAS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS
Y LA CORTE DE APELACIONES DEL CARIBE ORIENTAL. ESTAS DECISIONES FUERON TRANSMITIDAS AL ESTADO EL 15 DE MAYO DE 2001.

VI COMPETENCIA

21. TRINIDAD Y TOBAGO DEPOSITÓ SU INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN A LA CONVENCIÓN AMERICANA EL 28 DE MAYO DE 1991. ESE MISMO DÍA, EL ESTADO RECONOCÍ LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE.
22. EL 26 DE MAYO DE 1998 TRINIDAD Y TOBAGO DENUNCIÓ LA CONVENCIÓN Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 78 DE LA MISMA, ESTA DENUNCIA TUVO EFECTO UN AÑO MÁS TARDE, EL 26 DE MAYO DE 1999. LOS HECHOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE CASO OCURRIERON CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA DENUNCIA HECHA POR EL ESTADO. POR LO TANTO, ESTA CORTE ES COMPETENTE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 78.2 Y 62.3 DE LA CONVENCIÓN, PARA CONOCER EL PRESENTE CASO Y DICTAR SENTENCIA SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR EL ESTADO.

VII

EXCEPCIÓN PRELIMINAR:

EXTEMPORANEIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA "ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA" DE LA CORTE E INCOMPETENCIA DE LA CORTE

23. En su excepción preliminar, Trinidad y Tobago sostuvo que la Corte Interamericana no es competente para conocer del caso en virtud de tres argumentos principales:

I. LA COMISIÓN NO SOMETIÓ EL CASO A LA CORTE Y LA CORTE NO ACEPTÓ SU COMPETENCIA RESPECTO DEL ASUNTO DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

II. LA SEGUNDA RESERVA DEL ESTADO EXCLUYE [LA] COMPETENCIA DE LA CORTE EN ESTE CASO.

III. Alternativamente, el Estado nunca ha reconocido la competencia de la Corte.

24. La Corte pasa a considerar los argumentos presentados por el Estado en el caso sub judice.

A. EXTEMPORANEIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA "ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA" DE LA CORTE

ALEGATOS DEL ESTADO

25. EL ESTADO ALEGÓ QUE EL ARTÍCULO 51.1 DE LA CONVENCIÓN ESTABLECE QUE PARA QUE LA CORTE SEA COMPETENTE, EL INFORME DE LA COMISIÓN NO SÓLO HA DE SER SOMETIDO ANTE ÉSTA DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA TRANSMISIÓN DEL MENCIONADO INFORME AL ESTADO INVOLUCRADO, SINO QUE TAMBIÉN LA CORTE HAYA ACEPTADO SU COMPETENCIA SOBRE EL ASUNTO DENTRO DE DICHO PLAZO DE TRES MESES.

26. AL RESPECTO, EL ESTADO ARGUMENTÓ QUE EL ARTÍCULO 51.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA ESTABLECE QUE

[S]I EN EL PLAZO DE TRES MESES, A PARTIR DE LA REMISIÓN A LOS ESTADOS INTERESADOS DEL INFORME DE LA COMISIÓN, EL ASUNTO NO HA SIDO SOLUCIONADO O SOMETIDO A LA DECISIÓN DE LA CORTE POR LA COMISIÓN O POR EL ESTADO INTERESADO, ACEPTANDO SU COMPETENCIA, LA COMISIÓN PODRÁ EMITIR, POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS DE SUS MIEMBROS, SU OPINIÓN Y CONCLUSIONES SOBRE LA CUESTIÓN SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN. (ÉNFASIS AÑADIDO)

27. TRINIDAD Y TOBAGO AFIRMÓ QUE EL INFORME CONFIDENCIAL NO. 53/00, CONFORME AL ARTÍCULO 50 DE LA CONVENCIÓN, FUE REMITIDO AL ESTADO EL 5 DE JULIO DE 2000, EN CONSECUENCIA, EL PERÍODO DE TRES MESES ESTIPULADO EN EL

ARTÍCULO 51.1 EXPIRÓ EL 4 DE OCTUBRE DE 2000, POR LO TANTO, LA CORTE DEBIÓ HABER ACEPTADO SU COMPETENCIA EN RELACIÓN CON EL CASO CON ANTERIORIDAD A

ESA FECHA. SIN EMBARGO, LA COMISIÓN REMITIÓ EL CASO A LA CORTE EL 5 DE OCTUBRE DE 2000 Y ÉSTA “RECONOCIÓ SU COMPETENCIA” EL 19 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

ALEGATOS DE LA COMISIÓN

28. LA COMISIÓN SOSTUVO QUE ESTÁ ESTABLECIDO EN LA PRÁCTICA Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE QUE EL PLAZO DE TRES MESES DEL ARTÍCULO 51.1 DE LA CONVENCIÓN DEBERÍA SER CALCULADO CON BASE EN EL MES DEL CALENDARIO GREGORIANO; ES DECIR, DE LA FECHA DE TRANSMISIÓN AL ESTADO DEL INFORME DE LA COMISIÓN DEL ARTÍCULO 50, HASTA LA MEDIANOCHE DE LA MISMA FECHA TRES MESES DESPUÉS; Y NO, COMO SOSTIENE EL ESTADO, SEGÚN 90 DÍAS CALENDARIO.

29. INDICÓ QUE EL ESTADO HA RECONOCIDO QUE LA COMISIÓN TRANSMITIÓ SU INFORME NO. 53/00, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50 DE LA CONVENCIÓN, EL 5 DE JULIO DE 2000 Y POSTERIORMENTE, PRESENTÓ LA DEMANDA A LA CORTE EL 5 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO. BASADO EN ESTOS HECHOS NO OBJETADOS POR EL ESTADO,

LA COMISIÓN SOSTUVO QUE CUMPLIÓ ADECUADAMENTE CON EL PLAZO DE TRES MESES

ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 51.1 DE LA CONVENCIÓN, SEGÚN LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE, AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL CASO BENJAMIN Y OTROS ANTE ELLA.

30. ASIMISMO, LA COMISIÓN SEÑALÓ QUE LA FRASE “ACEPTANDO SU COMPETENCIA” DEL ARTÍCULO 51.1 DE LA CONVENCIÓN NO PUEDE SER INTERPRETADA EN EL SENTIDO DE QUE EXIJA QUE LA CORTE REALICE UN ACTO EXPRESO DE ACEPTACIÓN DE SU COMPETENCIA EN RELACIÓN CON CADA DEMANDA, Y MENOS AÚN, QUE DICHO ACTO DEBA EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES MENCIONADO EN ESE MISMO ARTÍCULO.

31. LA COMISIÓN SOSTUVO QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 51.1 DE LA CONVENCIÓN PRESENTADA POR EL ESTADO NO ESTARÍA DE ACUERDO CON EL SIGNIFICADO ORDINARIO DE LOS TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN EN SU CONTEXTO, NI CON EL OBJETO Y FIN DE LA CONVENCIÓN. SERÍA INCOMPATIBLE CON OTRAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN, EL ESTATUTO DE LA CORTE, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE.

32. AGREGÓ QUE LA INTERPRETACIÓN DEL ESTADO DEL ARTÍCULO 51.1 DE LA CONVENCIÓN NECESARIAMENTE OBLIGARÍA A LA CORTE A HACER DETERMINACIONES

SOBRE SU COMPETENCIA PARA CONSIDERAR UN CASO, DENTRO DEL MISMO PLAZO DE TRES MESES QUE TIENE LA COMISIÓN O UN ESTADO PARA PRESENTAR EL ASUNTO A LA CORTE. UNA INTERPRETACIÓN ASÍ NO ES VIABLE PORQUE INEVITABLEMENTE NO DARÍA

EL TIEMPO ADECUADO PARA PRESENTAR EXCEPCIONES PRELIMINARES, EFECTUAR UNA

AUDIENCIA SOBRE ASUNTOS PRELIMINARES Y PARA QUE LA CORTE HAGA UNA DETERMINACIÓN CON RESPETO A SU COMPETENCIA EN UN CASO. LA CONSECUENCIA SERÍA QUE LA CORTE PERDERÍA SU COMPETENCIA EN LA MAYORÍA, SI NO TODOS LOS CASOS, PRESENTADOS ANTE ELLA. UNA INTERPRETACIÓN ASÍ DEL ARTÍCULO 51.1 SERÍA IRRACIONAL EN EL CONTEXTO DE LA CONVENCIÓN COMO UN TODO Y ES CLARAMENTE INCOMPATIBLE CON EL OBJETO Y FIN DE LA CONVENCIÓN.

33. POR OTRO LADO, LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 51.1 EN REFERENCIA A LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE LA COMPETENCIA OBLIGATORIA DE LA CORTE,

BAJO EL ARTÍCULO 62 DE LA CONVENCIÓN, ES COMPATIBLE CON EL OBJETO Y FIN DE LA CONVENCIÓN, Y ES REFORZADO POR ÉSTA, EL ESTATUTO DE LA CORTE, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA JURISPRUDENCIA CONSTANTE DE LA CORTE. EL ARTÍCULO 61 DE LA CONVENCIÓN, POR EJEMPLO, EXPRESAMENTE CONTIENE INSTRUCCIONES PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 48 A 50, PERO NO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, COMO CONDICIONES QUE DEBEN SER CUMPLIDAS ANTES

DE QUE LA CORTE PUEDA CONSIDERAR UN CASO. DEL MISMO MODO, EL ARTÍCULO 2 DEL ESTATUTO DEFINE LA ADJUDICACIÓN DE LA COMPETENCIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 61, 62 Y 63, PERO NO DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONVENCIÓN.

34. ADEMÁS, SEÑALÓ QUE EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE PROVEE UN PLAZO DE DOS MESES DESDE DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE UNA DEMANDA PARA

QUE LAS PARTES PUEDAN PRESENTAR EXCEPCIONES PRELIMINARES Y OTROS TREINTA

DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS ADICIONALES SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES. EL CRONOMETRAJE DE ESTE PROCEDIMIENTO ES CLARAMENTE INCOMPATIBLE CON UNA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 51.1 QUE SEÑALE QUE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DEBEN SER INTERPUESTAS DENTRO DE LOS TRES MESES

DESDE LA FECHA DE TRANSMISIÓN DEL INFORME DEL ARTÍCULO 50 POR PARTE DE LA COMISIÓN. ASIMISMO, LA CORTE HA DETERMINADO EN SU JURISPRUDENCIA QUE EL

ARTÍCULO 51 DE LA CONVENCIÓN REQUIERE QUE UN ASUNTO SEA PRESENTADO ANTE LA CORTE DENTRO DEL PERÍODO DE TRES MESES CONFORME AL ARTÍCULO 51, PERO NUNCA HA INTERPRETADO DICHO ARTÍCULO DE FORMA QUE REQUIERA QUE LA CORTE DETERMINE SU COMPETENCIA SOBRE UN CASO DENTRO DEL MISMO PERÍODO DE TRES MESES.

35. INCLUSO ACERCA DEL REQUISITO CONFORME AL ARTÍCULO 51 DE LA CONVENCIÓN, EL CUAL SEÑALA QUE UNA DEMANDA DEBE SER PRESENTADA ANTE LA CORTE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES MESES PRESCRITO EN DICHO ARTÍCULO, LA CORTE HA SOSTENIDO EN SU OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE CIERTAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (OC-13/93)[6] QUE EL LÍMITE

DE TIEMPO, AÚN SIENDO DE CARÁCTER PRECLUSIVO, NO ES FATAL EN RELACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE UN CASO A LA CORTE DONDE EXISTEN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

PARTICULARMENTE, LA CORTE HA ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL CASO CAYARA[7] QUE UNA DEMANDA QUE CONTENGA "CARGOS GRAVES" (SERIOUS CHARGES) NO PUEDE SER CONSIDERADA CONFORME AL ARTÍCULO 51

DE LA CONVENCIÓN Y GENERALMENTE, QUE EL PROCEDIMIENTO DE LA CORTE COMO MEDIO DE REALIZAR LA JUSTICIA NO PODRÁ SER SACRIFICADO POR SIMPLES FORMALIDADES.

36. DADA LA URGENCIA DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS EN ESTA DEMANDA ANTE LA CORTE, PRINCIPALMENTE EN CUANTO A LA LEGITIMIDAD DE LAS EJECUCIONES PENDIENTES, LA COMISIÓN SOLICITÓ QUE NO SE LE PERMITIERA AL ESTADO RECHAZAR LA COMPETENCIA DE LA CORTE SOBRE EL CASO, BASÁNDOSE EN UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL LAPSO PROCESAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA CONVENCIÓN.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

37. LA CORTE CONSIDERA QUE EN CUANTO AL PRIMER ALEGATO DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO, DEBEN RESOLVERSE VARIAS CUESTIONES IMPLÍCITAS: LA PRIMERA CONSISTE EN QUE EL ESTADO OBJETA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA COMISIÓN, LA CUAL CONSIDERA EXTEMPORÁNEA EN VIRTUD DEL PLAZO DE TRES MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51.1 DE LA CONVENCIÓN; Y LA SEGUNDA CONSISTE EN QUE TRINIDAD Y TOBAGO ARGUYE UNA SUPUESTA "FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE" DURANTE EL PLAZO MENCIONADO.

38. LA CORTE NO ENTRA A ANALIZAR SI LA DEMANDA FUE INTERPUESTA DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS SIGUIENTES AL 5 DE JULIO DE 2000, YA QUE ESTIMA QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 51.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, EL PLAZO DE TRES MESES DEBE CONSIDERARSE MES CALENDARIO GREGORIANO, ES DECIR, DE FECHA A FECHA.

39. Tal y como lo estableció esta Corte en el Caso Paniagua Morales y otros

ha sido práctica constante de la Corte computar los plazos de tres meses a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención de fecha a fecha [...].

En el caso Caballero Delgado y Santana, (Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17), la Corte inadvertidamente al referirse a un argumento de la Comisión, utilizó la expresión “90 días” como equivalente a “tres meses” (párrafo 39) y aplicó las dos expresiones como sinónimos (párrafo 43). Sin embargo, en este mismo caso, la Corte aplicó el criterio de los tres meses calendario, tal como se desprende del párrafo 39 de aquella sentencia, que aplicó un plazo de tres meses del 17 de octubre de 1991 al 17 de enero de 1992 (de haberse computado por días y no por calendario gregoriano, habrían transcurrido noventa y tres días). También en el caso Neira Alegría y otros, (Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párrs. 32-34), la Corte aplicó el plazo de tres meses del 11 de junio de 1990 al 11 de septiembre de 1990 (tres meses calendario formados por noventa y tres días).

La Corte considera que, conforme lo establece el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene un plazo de tres meses a partir de la remisión del Informe a que se refiere el artículo 50.1 de la Convención, para someter un caso a la Corte. La expresión “plazo de tres meses” debe entenderse en su sentido usual. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “plazo” “[es el] término o tiempo señalado para una cosa”, y “mes [es el] número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente”. Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31.1) enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras,

además del contexto, objeto y fin del tratado[8].

40. La Corte estima conveniente aclarar, en vista de los alegatos del Estado, que lo que se practicó el 19 de octubre de 2000 fue la notificación de la demanda (supra 16). Consecuentemente, no debe entenderse que el plazo de tres meses establecido en el artículo 51.1 de la Convención rige para actuaciones de la Corte en el ejercicio de su propia competencia, pues ésta emana de la propia Convención Americana. Lo que el artículo 51.1 determina es un plazo para la presentación de la demanda ante la Corte y no tiene relación directa con actos de la Corte relativos a la determinación de su competencia. Cuando en el texto del artículo 51.1 se dice “aceptando su competencia”, éste se refiere a la aceptación de la competencia de la Corte por parte de un Estado y no a las actuaciones por parte de la Corte en ejercicio de su competencia.

41. POR LO TANTO, LA CORTE CONSIDERA QUE DEBE DESESTIMAR EL PRIMER ARGUMENTO DE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR INTERPUESTA POR EL ESTADO EN LO QUE SE
REFIERE A LA TEMPORALIDAD DE LA DEMANDA Y A LA “ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA”
POR PARTE DE LA CORTE.

B. INCOMPETENCIA DE LA CORTE

ALEGATOS DEL ESTADO

42. Según lo señalado por Trinidad y Tobago, el instrumento de adhesión de la Convención de fecha 3 abril de 1991, depositado por el Estado el 28 de mayo de 1991, reconoce la competencia contenciosa de la Corte pero sujetando ese reconocimiento a una “reserva”. La “reserva” del Estado enuncia que

[c]on respecto al [a]rtículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares.

43. El Estado señaló que el artículo 75 de la Convención establece que la

misma sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 (en adelante “la Convención de Viena”). Al respecto, el artículo 19 de la misma señala que

[u]n Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse al mismo, a menos:

1. que la reserva esté prohibida por el tratado;

2. que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

3. que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

44. Asimismo, el Estado mencionó que según lo señalado por la Corte en la Opinión Consultiva sobre El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OC-2/82), la reseña al artículo 75 de la Convención Americana tenía la intención de ser una referencia al párrafo c) del artículo 19 de la Convención de Viena y que “sólo tiene sentido si se entiende como autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquiera reservas que consideren apropiadas, siempre y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. Como tales, se puede decir que ellas se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena y, consecuentemente, no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado parte” [9].

45. El Estado indicó que la “reserva” fue hecha en relación con la aceptación de la competencia de la Corte y se limita al artículo 62 de la Convención Americana. Según Trinidad y Tobago, el artículo 62 de la Convención es una cláusula facultativa que los Estados pueden libremente “aceptar o rechazar”. Aquellos Estados que la aceptan y así lo declaran están expresamente autorizados a hacerlo sujetos a condiciones. La misma Convención autoriza a que se establezcan restricciones al momento de aceptar la competencia de la Corte conforme al artículo 62, lo que no afecta el disfrute o ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención. Por tanto, dado que la “reserva” no niega el ejercicio de alguno de los derechos consagrados en la Convención, la misma puede considerarse compatible con el objeto y fin de ésta.

46. Trinidad y Tobago manifestó que de conformidad con principios de Derecho Internacional universalmente reconocidos, el ejercicio de la competencia de una Corte internacional con respecto a un Estado, no es un derecho, sino un privilegio que sólo se puede ejercer con el expreso consentimiento del Estado y el artículo 62 de la Convención refleja esta posición.

47. Agregó el Estado que la Constitución de Trinidad y Tobago es y fue, al momento de ratificar la Convención, compatible con la misma. La “reserva” del Estado no puede ser interpretada como contraria al objeto y fin de la Convención; ésta se relaciona únicamente con el procedimiento facultativo contenido en el artículo 62 de la Convención, lo que en ningún modo afecta los derechos sustantivos consagrados en ella. La “reserva”, tal y como está planteada, de ninguna manera limita las obligaciones asumidas por el Estado de conformidad con la Convención en relación con los individuos sujetos a su jurisdicción.

48. Asimismo, Trinidad y Tobago sostuvo que en el supuesto de que la Corte declare que la “reserva” del Estado es incompatible con el objeto y fin de la Convención Americana, en relación con el artículo 62 de la Convención, el efecto de tal determinación sería el anular e invalidar ab initio la declaración del Estado por medio de la cual aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

49. El Estado agregó que en su Opinión Consultiva sobre las Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio (1951), la Corte Internacional de Justicia señaló que

[...] si un Estado parte en la Convención objeta una reserva por considerarla incompatible con el objeto y fin de la Convención, puede de hecho considerar que el Estado autor de la reserva no es parte en la Convención [...]

50. El Estado señaló que bajo el ordenamiento jurídico de Trinidad y Tobago, es el Poder Legislativo quien dicta las leyes. El Ejecutivo no puede, al momento de ratificar un tratado, alterar las leyes de la República o incurrir en incumplimiento constitucional. Por esta razón, el Ejecutivo, a la hora de acceder a la Convención y aceptar la competencia contenciosa de la Corte, conforme al artículo 62, estableció la “reserva”. En ese mismo sentido, el Estado denunció la Convención en mayo de 1998, en virtud de la necesidad de acatar los enunciados de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago.

51. Si la “reserva” del Estado fuere, por algún motivo, considerada inválida, no significaría que el Estado hubiese declarado, ilimitadamente, su aceptación de la competencia contenciosa de la Corte. Por el contrario, queda claro que el Estado nunca tuvo la intención de aceptar, en su totalidad, la competencia de la Corte. Si la “reserva” es inválida, la declaración fue inválida y el Estado no presentó nunca su declaración.

Alegatos de la Comisión

52. La Comisión sostuvo que la frase impugnada en la declaración de aceptación del Estado a la competencia de la Corte, debe considerarse inválida en virtud de que no es posible determinar con exactitud su naturaleza y alcance. Es excesivamente vaga y no debe interpretarse de manera que afecte la competencia de la Corte para juzgar sobre casos contra el Estado. Indicó que si se le debe atribuir un sentido, deberá ser interpretada de manera de regular el efecto legal de las sentencias de la Corte, y no la competencia de la Corte para juzgar sobre casos contra el Estado.

53. La Comisión señaló que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha indicado que las reservas a tratados sobre derechos humanos tienen que ser específicas y transparentes para que de esta manera los tribunales, individuos bajo la jurisdicción del Estado que hace la reserva y los otros Estados partes puedan saber cuáles obligaciones de derechos humanos han o no sido asumidas. De esta forma, la frase contenida en la “reserva” del Estado parece tener la intención de modificar el grado de aceptación del Estado a la competencia contenciosa de la Corte, pues de la lectura de la frase resulta difícil entender las restricciones que el Estado ha pretendido establecer a las obligaciones asumidas en virtud del artículo 62 de la Convención.

54. Además, la frase puede ser interpretada en diversos sentidos. Por ejemplo, puede entenderse que la Corte está impedida para conocer y dictar sentencia en relación con alegatos de violación de un derecho consagrado por la Convención, si el mismo no se encuentra protegido por la Constitución del Estado. Alternativamente, se puede interpretar que aunque la Corte tiene competencia para conocer y decidir un asunto, las sentencias de la Corte deben ser compatibles con ciertas secciones no estipuladas de la Constitución de Trinidad y Tobago.

55. La Comisión señaló que el Estado se basa únicamente en la primera parte de su declaración para concluir que la Corte no tiene competencia.

Destacó que el Estado no hace referencia a la parte de la declaración que dice “y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares”, y consideró que es evidente que el Estado reconoce específicamente en esta segunda parte de la declaración que la Corte tiene competencia para emitir sentencias en casos contra Trinidad y Tobago. Puede ser entonces que, tomando la primera y segunda partes de la declaración juntas, el Estado estuviera preocupado de que el darle efecto a las sentencias de la Corte en Trinidad y Tobago no tuviera un efecto adverso sobre los derechos existentes de los ciudadanos, privarlos de derechos que ya disfrutaban o imponerles deberes a los que no estaban sujetos.

56. El término podría interpretarse en el sentido de que dado que en la Constitución no hay disposición alguna que expresamente prohíba al Estado aceptar la competencia de la Corte, el reconocimiento de dicha competencia es completo y eficaz. En este sentido, el Estado no sugiere que haya disposiciones de la Constitución de Trinidad y Tobago que prohíban al Estado aceptar la competencia de la Corte.

57. En virtud de las diversas interpretaciones posibles de la frase, ésta resulta tan ambigua que su significado y alcance van a depender de la decisión subjetiva del Estado respecto de cuáles disposiciones de la Constitución son “relevantes” y en qué sentido la aceptación de la competencia de la Corte debe ser “compatible” con dichas disposiciones. La frase, por lo tanto, privaría la exclusiva autoridad de la Corte para determinar su propia competencia, razón por la cual dicha frase es inválida.

58. La Comisión, además, señaló que la frase contenida en la declaración de aceptación del Estado no está autorizada por los artículos 62 ni 75 de la Convención y es incompatible con el objeto y fin de ésta.

59. De conformidad con el artículo 62.2 de la Convención, la “declaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos”. La “reserva” del Estado no estipula requerimiento de reciprocidad, limitaciones temporales, ni define los casos específicos respecto de los cuales la Corte aplicará su competencia.

60. En un segundo lugar, y de conformidad con el artículo 75 de la Convención y, específicamente el artículo 19 de la Convención de Viena, la “reserva” del Estado no está permitida, en virtud de que la misma es contraria al objeto y fin de la Convención. Asimismo, la “reserva” resulta

contraria a los principios generales del Derecho Internacional.

61. Finalmente, la frase, tal y como la ha interpretado el Estado, limitaría las facultades de la Corte para interpretar y aplicar ciertas disposiciones de la Convención en todos los casos ante la Corte contra Trinidad y Tobago, al permitir al Tribunal interpretar y aplicar los derechos consagrados en la Convención sólo en la medida en que dichos derechos se encuentren protegidos en la Constitución del Estado.

62. La Comisión consideró que la posición del Estado ignora el hecho de que es responsabilidad de la Corte, y no del Estado, determinar si el derecho interno del Estado, incluyendo la Constitución, es compatible con los derechos protegidos por la Convención. Indicó que la Corte Interamericana ha enfatizado que el tema de la competencia para un caso en particular es materia que decide la Corte solamente, no los Estados partes. Esto se extiende claramente a la interpretación de las frases contenidas en las declaraciones de aceptación, de conformidad con el artículo 62 de la Convención, de varios Estados partes.

63. En las circunstancias mencionadas, interpretar el artículo 62 de la Convención Americana autorizando los términos de aceptación del Estado contravendría el artículo 29.a de la Convención, al permitir, efectivamente, al Estado violar la Convención respecto de las supuestas víctimas en este caso. El Estado ha interpretado su declaración de manera de impedir a la Corte considerar los aspectos específicos de la “pena de muerte obligatoria”.

64. Asimismo, la Comisión sostuvo que se puede separar la frase impugnada del instrumento de aceptación, por parte del Estado, de la competencia contenciosa de la Corte, conservando la validez y efectividad de dicho instrumento.

65. La Convención protege los derechos humanos de los individuos sujetos a la jurisdicción de los Estados partes, por lo que la “reserva” del Estado debe ser interpretada de manera que fortalezca, no que debilite este régimen y, por lo tanto, aumente y no disminuya la protección de los derechos humanos en todo el hemisferio.

66. Separar la frase impugnada de la declaración de aceptación del Estado, en lugar de anular la declaración in toto, sirve para asegurar los derechos humanos fundamentales de las supuestas víctimas y de los individuos en situaciones similares quienes de otra manera no tendrían recursos internos efectivos de protección.

67. Trinidad y Tobago fue el único Estado parte al momento de su aceptación, que estableció condiciones de esta naturaleza para la aceptación de la competencia de la Corte. Por el contrario, la mayoría ha aceptado la competencia de la Corte incondicionalmente. Es un principio de Derecho Internacional y un “precepto fundamental subyacente en la Convención Americana”, que los Estados no pueden invocar su derecho interno como justificación de no cumplir un tratado. Sin embargo, esto es lo que el Estado pretende a través de su interpretación de la frase impugnada.

68. La Comisión Interamericana argumentó que la Corte puede seguir el razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Europea”), en el caso Loizidou vs. Turquía, el cual declaró que las restricciones *ratione loci* pueden ser separadas de las declaraciones de aceptación, dejando intacta la aceptación de cláusulas facultativas.

Consideraciones de la Corte

69. La cuestión de la pretendida “reserva” con que el Estado de Trinidad y Tobago acompañó su aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, debe ser resuelta por este Tribunal. La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*).

70. Incumbe a la Corte darle a la declaración del Estado, como un todo, una interpretación de acuerdo con los cánones y la práctica del Derecho Internacional en general, y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela.

71. La Corte no puede abdicar de esta prerrogativa, que además es un deber que le impone la Convención Americana, para ejercer sus funciones según el artículo 62.3 de la misma. Dicha disposición establece que “[...]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

72. Como este mismo Tribunal lo ha mencionado en las sentencias sobre competencia en los Casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein:

La competencia de la Corte no puede estar condicionada por hechos distintos a sus propias actuaciones. Los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, del derecho de la Corte a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. Una objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de afectar la competencia de la Corte es inocuo, pues en cualesquiera circunstancias la Corte retiene la compétence de la compétence, por ser maestra de su jurisdicción[10].

73. Al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisible subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte.

74. Como esta Corte ha señalado en los Casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein

[I]os Estados partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tal como la referente a la cláusula de aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal. Tal cláusula, esencial a la eficacia del mecanismo de protección internacional, debe ser interpretada y aplicada de modo que la garantía que establece sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos [...] y su implementación colectiva[11].

75. Según el artículo 31.1 de la Convención de Viena de 1969

[u]n tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

76. LA TAREA DE LA CORTE EN ESTA ETAPA ES DECIDIR POR LO QUE HACE AL PRESENTE CASO, SI LA “RESERVA” PLANTEADA POR TRINIDAD Y TOBAGO TIENE EL

EFECTO DE EXCLUIR LA COMPETENCIA DE LA CORTE EN LA FORMA ALEGADA POR EL ESTADO.

77. Como se ha visto, la pretendida “reserva” tiene dos partes. La primera se orienta a limitar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, en el sentido de que dicho reconocimiento sólo valdrá como tal en la medida en que “sea compatible con las secciones pertinentes” de la Constitución de Trinidad y Tobago. Estas expresiones admiten muchas interpretaciones. Sin embargo, para la Corte es claro que no puede dárseles un alcance de acuerdo con el cual constituyan un impedimento para que este Tribunal juzgue si el Estado violó o no alguna disposición de la Convención. La segunda parte de la pretendida restricción condiciona el “reconocimiento” del Estado de la competencia contenciosa de la Corte a que las sentencias de ésta “no contravenga[n], establezca[n] o anule[n] derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares” (sic). Nuevamente, además de que el significado preciso de esta condición no es claro, es indudable que no puede ser utilizado con el propósito de suprimir la competencia de la Corte para conocer y decidir una demanda en relación con una supuesta violación de las obligaciones convencionales del Estado.

78. Al respecto, el artículo 62 incisos 1 y 2 de la Convención Americana dispone:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

79. Esta Corte observa que el instrumento de aceptación, por parte de Trinidad y Tobago, de la competencia contenciosa del Tribunal, no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 62.2 de la Convención Americana. Tiene un alcance general, que termina por subordinar la aplicación de la Convención al derecho interno de Trinidad y Tobago en forma total y según lo dispongan sus tribunales nacionales. Todo esto implica que este instrumento de aceptación es manifiestamente incompatible con el objeto y

fin de la Convención. Por lo tanto, no existe en el citado artículo disposición alguna que faculte a Trinidad y Tobago para formular la restricción que hizo.

80. Una interpretación de la Convención Americana “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, lleva a esta Corte a considerar que un Estado parte en la Convención sólo puede desvincularse de sus obligaciones convencionales observando las disposiciones del propio tratado[12].

81. El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de “permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”. De esta manera, no tendría sentido suponer que un Estado que decidió libremente su aceptación a la competencia contenciosa de la Corte, haya pretendido en ese mismo momento evitar que ésta ejerza sus funciones según lo previsto en la Convención. Por el contrario, la sola aceptación del Estado conlleva la presunción inequívoca de que se somete a la competencia contenciosa de la Corte.

82. El efecto del tercer alegato del Estado sería limitar su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte en forma total, con consecuencias negativas para el ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

83. La declaración efectuada por el Estado de Trinidad y Tobago, facultaría a éste para decidir en cada caso concreto el alcance de su propia aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en detrimento del ejercicio de la función contenciosa del Tribunal. Además, concedería al Estado la potestad discrecional para decidir qué asuntos puede conocer la Corte, lo que privaría el ejercicio de la competencia contenciosa del Tribunal de toda eficacia.

84. Asimismo, aceptar la declaración a la que se hace referencia, en los términos propuestos por el Estado, conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y fin de la Convención.

85. La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos

humanos, se inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno[13].

86. Al respecto, esta Corte ha señalado, en su Opinión Consultiva sobre El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OC-2/82), que

[...] los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción[14].

87. Dicho criterio coincide con la jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales internacionales[15].

88. Asimismo, como esta Corte ha advertido en los Casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein

[h]ay que descartar cualquier analogía entre, por un lado, la práctica estatal permisiva desarrollada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y, por otro lado, la aceptación de la cláusula facultativa de la competencia obligatoria de esta Corte, teniendo presentes el carácter especial, así como el objeto y propósito de la Convención Americana. En este sentido se ha pronunciado igualmente la Corte Europea de Derechos Humanos, en su sentencia sobre excepciones preliminares en el caso Loizidou vs. Turquía (1995), en relación con la cláusula facultativa de su jurisdicción obligatoria (artículo 46 de la Convención Europea, anteriormente a la entrada en vigor, el 01.11.1998, del Protocolo XI a la Convención Europea), fundamentando su posición en el carácter de

“tratado normativo” (law-making treaty) de la Convención Europea[16].

89. En vista de lo anterior, la Corte considera que Trinidad y Tobago no puede prevalerse de las limitaciones formuladas en su instrumento de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Convención Americana, por cuanto dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención. Por lo tanto, la Corte considera que debe desestimar el segundo y tercer argumentos de la excepción preliminar interpuesta por el Estado en lo que se refiere a la competencia de la Corte.

VIII PUNTOS RESOLUTIVOS

90. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE

por unanimidad,

1. Desestimar en su totalidad la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
2. Continuar con el conocimiento y la tramitación del presente caso.
3. Comisionar a su Presidente para que, en su oportunidad, convoque al Estado y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública sobre el fondo del caso, por realizarse en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Notificar esta Sentencia al Estado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Los Jueces Cançado Trindade, Salgado Pesantes y García Ramírez hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales se acompañan a esta

Sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 1 de septiembre de 2001.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Máximo Pacheco Gómez Hernán Salgado Pesantes

Oliver Jackman Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez Carlos Vicente de Roux Rengifo

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Voto a favor de la adopción por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la presente Sentencia sobre Excepciones Preliminares en el caso Benjamín y Otros versus Trinidad y Tobago, que, a mi juicio representa un aporte significativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la evolución de un aspecto específico del Derecho Internacional contemporáneo, a saber, el atinente a la jurisdicción internacional obligatoria (basada en la aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria) de un tribunal internacional de derechos humanos. Dada la transcendental importancia de esta materia, me veo en la obligación de presentar, como fundamento jurídico de mi posición al respecto, las reflexiones que me

permiso desarrollar en este Voto Razonado, acerca de los siguientes puntos: primero, la cuestión previa de la compétence de la compétence (Kompetenz Kompetenz) de la Corte Interamericana; segundo, el origen y la evolución del instituto de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, y el examen de la práctica internacional al respecto; tercero, una evaluación lex lata de la jurisdicción internacional obligatoria; cuarto, el efecto jurídico de la formulación taxativa de la cláusula facultativa en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (numeris clausus); y cuarto, mis ponderaciones de lege ferenda sobre la jurisdicción internacional obligatoria en el marco de la Convención Americana.

I. Cuestión Previa: La Compétence de la Compétence de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. El punto de partida de mi lectura personal del sentido y alcance de la presente Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Benjamin y Otros versus Trinidad y Tobago reside en la cuestión previa de la facultad inherente de la Corte para determinar el alcance de su propia competencia. En efecto, los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales presuponen la admisión, por los Estados que los presentan, de la competencia del tribunal internacional en cuestión de resolver cualquier controversia relativa a su propia jurisdicción, - siendo este un principio básico de derecho procesal internacional[17]. Trátase de una competencia inherente de todo tribunal internacional, que atiende a un imperativo de seguridad jurídica, por cuanto la determinación del alcance de su propia jurisdicción no puede estar en las manos de los Estados Partes[18].

3. Una reserva u objeción o cualquier otro acto interpuesto por el Estado con el propósito de resguardarse la última palabra en relación con cualquier aspecto de la competencia de la Corte es, además de inocuo, inválido, pues en cualesquiera circunstancias la Corte detiene la compétence de la compétence. Es lo que se desprende de las Sentencias sobre Excepciones Preliminares que viene de dictar la Corte en los casos Benjamin, Constantine y Hilaire, relativos a Trinidad y Tobago, así como de las anteriores Sentencias sobre Competencia en los casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein (1999), relativos al Perú. Esta importante jurisprudencia protectora de la Corte Interamericana ha, así, descartado una analogía con la práctica permisiva de los Estados bajo la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia (artículo 36.2 del Estatuto de esta última). Paso

al examen de este punto específico en perspectiva histórica, para revelar el sentido y alcance de lo decidido por la Corte Interamericana.

II. La Cláusula Facultativa de la Jurisdicción Obligatoria: Del Ideal Profesado a una Práctica Desvirtuada.

4. Las cláusulas facultativas de reconocimiento de la competencia contenciosa de las Cortes Europea (antes del Protocolo n. 11)[19] e Interamericana de Derechos Humanos se inspiraron en el modelo de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la CIJ, - una fórmula originalmente concebida hace más de 80 años. A pesar del origen común, en búsqueda de la realización del ideal de la justicia internacional, el rationale de la aplicación de la cláusula facultativa ha sido interpretado de modo fundamentalmente distinto, por un lado en el contencioso interestatal, y por otro en el de los derechos humanos. En el primero, han prevalecido hasta la fecha consideraciones del equilibrio contractual entre las Partes, de la reciprocidad, a la luz de la igualdad jurídica de los Estados soberanos; en el segundo, priman las consideraciones de ordre public, de la garantía colectiva ejercida por el conjunto de los Estados Partes, de la realización de una meta común y superior a los intereses individuales de cada Parte Contratante (cf. infra).

5. Cabe inicialmente recordar el histórico legislativo de la disposición del artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que es esencialmente la misma que la disposición correspondiente del Estatuto de su predecesora, la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). El referido artículo 36.2 establece que

"Los Estados Partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a) la interpretación de un tratado; b) cualquier cuestión de derecho internacional; c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".

El artículo 36.3 agrega que "la declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte

de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo"[20].

6. El origen de la disposición arriba transcrita se encuentra en los travaux préparatoires del Estatuto original de la CPJI. Fue este redactado en 1920 por un Comité Consultivo de Jurisconsultos (de 10 miembros)[21], designado por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, y que se reunió en La Haya, en los meses de junio y julio de 1920. En aquel entonces había los que favorecían el reconocimiento puro y simple de la jurisdicción obligatoria de la futura CPJI, a lo que se oponían los Estados más poderosos, alegando que tenían que gradualmente ganar confianza en el tribunal internacional a ser creado, antes de atribuirle jurisdicción obligatoria tout court. Para superar el impasse en el seno del referido Comité de Jurisconsultos, uno de sus miembros, el jurista brasileño Raul Fernandes, propuso la fórmula ingeniosa que se transformó en el artículo 36.2 del Estatuto - la misma del actual Estatuto de la CIJ, - que vino a ser conocida como la "cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria"[22]. El Estatuto, aprobado en 13.12.1920, entró en vigor en 01.09.1921[23].

7. En aquella época, la decisión tomada constituyó el paso inicial que, durante el período de 1921-1940, contribuyó a atraer la aceptación de la jurisdicción obligatoria - bajo la cláusula facultativa - de la CPJI de un total de 45 Estados[24]. Este principio era firmemente defendido por los Estados latinoamericanos, y, al tenerlo presente, la fórmula de Raul Fernandes[25], trasladada al Estatuto de la CPJI, fue aclamada como una contribución latinoamericana al establecimiento de la jurisdicción internacional[26]. Dicha fórmula sirvió su propósito en las dos décadas siguientes.

8. En la Conferencia de San Francisco de 1945, se contempló la posibilidad de dar un paso adelante, con una eventual aceptación automática de la jurisdicción obligatoria de la nueva CIJ; sin embargo, las grandes potencias - en particular los Estados Unidos y la Unión Soviética - se opusieron a esta evolución, sosteniendo la retención, en el Estatuto de la nueva CIJ, de la misma "cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria" del Estatuto de 1920 de la predecesora CPJI. El relator de la Comisión de Juristas encargada de estudiar la materia en la Conferencia de San Francisco de 1945, el jurista francés Jules Basdevant, señaló que, a pesar de que la mayoría de los miembros de la Comisión favorecía la aceptación automática de la jurisdicción obligatoria, no había voluntad política en la Conferencia (y tampoco en las propuestas de Dumbarton Oaks) para dar este paso adelante[27].

9. Consecuentemente, se mantuvo en el actual Estatuto de la CIJ la misma formulación de 1920, la cual correspondía a una concepción del derecho internacional del inicio del siglo XX. Por la intransigencia de los Estados más poderosos, se perdió una oportunidad única de superar la falta de automatismo de la jurisdicción internacional y de fomentar un mayor desarrollo de la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional[28]. Obsérvese que todo se pasó en el plano de las relaciones puramente interestatales. La fórmula de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (de la CIJ) que hoy existe, nada más es que un esquema de los años veinte, estratificado en el tiempo[29], y que, a rigor, no más corresponde a las necesidades del contencioso internacional ni siquiera puramente interestatal[30].

10. Tanto es así que, en 1997, por ejemplo, de los 185 Estados miembros de Naciones Unidas, no más que 60 Estados se sometían a la jurisdicción obligatoria de la CIJ por aceptación de la cláusula facultativa del artículo 36.2 de su Estatuto[31], - o sea, menos de un tercio de la comunidad internacional de nuestros días. Y varios de los Estados que la han utilizado, han hecho un uso desvirtuado de la misma, desnaturalizándola, al introducir restricciones que militan en contra de su rationale y la privan de toda eficacia. En realidad, casi dos tercios de las declaraciones de aceptación de la mencionada cláusula han venido acompañadas de limitaciones y restricciones que las han tornado "prácticamente sin sentido"[32].

11. Se puede, pues, cuestionar seriamente si la cláusula facultativa sigue sirviendo el mismo propósito que la inspiró en la época de la CPJI[33]. El índice de su aceptación en la era de la CIJ es proporcionalmente inferior al de la época de su predecesora, la CPJI. Además, a lo largo de los años, la posibilidad abierta por la cláusula facultativa de aceptación de la jurisdicción del tribunal internacional pasó, en efecto, a ser objeto de excesos por parte de algunos Estados, que sólo aceptaban la jurisdicción obligatoria de la CIJ en sus propios términos, con todo tipo de limitaciones[34]. Así, en nada sorprende que, ya en mediados de los años cincuenta, se pasó a hablar abiertamente de una decadencia de la cláusula facultativa[35].

12. Estos excesos ocurrieron precisamente porque, al elaborar el Estatuto de la nueva CIJ, se dejó de acompañar la evolución de la comunidad internacional. Se abandonó la propia base de la jurisdicción obligatoria de la CIJ a una concepción voluntarista del derecho internacional, prevaleciente en el inicio del siglo pasado, pero desautorizada posteriormente por sus consecuencias nefastas para la conducción de las

relaciones internacionales, - tal como lo advierte con vehemencia la mejor doctrina jurídica internacional contemporánea. No puede restar duda alguna de que la práctica desvirtuada e incongruente, desencadenada bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la CIJ, no sirve, en definitiva, como ejemplo o modelo a ser seguido por los Estados Partes en tratados de protección de los derechos del ser humano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al alcance de la base jurisdiccional de actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. La Jurisdicción Internacional Obligatoria: Reflexiones Lex Lata.

13. El derecho internacional contemporáneo ha gradualmente evolucionado, poniendo límites a las manifestaciones de un voluntarismo estatal que se revela propio de otra época[36]. La metodología de interpretación de los tratados de derechos humanos[37], desarrollada a partir de las reglas de interpretación consagradas en el derecho internacional (tales como las enunciadas en los artículos 31-33 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969 y 1986), alcanza tanto las normas sustantivas (sobre los derechos protegidos) como las cláusulas que rigen los mecanismos de protección internacional.

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el deber de preservar la integridad del sistema regional convencional de protección de los derechos humanos como un todo. Sería inadmisible subordinar la operación del mecanismo convencional de protección a restricciones no expresamente autorizadas por la Convención Americana, interpuestas por los Estados Partes en sus instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana (artículo 62 de la Convención Americana). Ésto no sólo afectaría de inmediato la eficacia de la operación del mecanismo convencional de protección, sino, además, fatalmente impediría sus posibilidades de desarrollo futuro.

15. En virtud del principio *ut res magis valeat quam pereat*, que corresponde al llamado *effet utile* (a veces denominado principio de la efectividad), ampliamente respaldado por la jurisprudencia, los Estados Partes en los tratados de derechos humanos deben asegurar a las disposiciones convencionales los efectos propios en el plano de sus respectivos derechos internos. Tal principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que disponen sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, en particular las relativas al derecho de

petición individual y a la aceptación de la competencia contenciosa del órgano judicial internacional de protección[38]. Tales normas convencionales, esenciales a la eficacia del sistema de protección internacional, han de ser interpretadas y aplicadas de modo a tornar sus salvaguardias verdaderamente prácticas y eficaces, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva.

16. La Corte Europea de Derechos Humanos tuvo ocasión de pronunciarse al respecto. Así, en su Sentencia sobre Excepciones Preliminares (del 23.03.1995) en el caso Loizidou versus Turquía, advirtió que, a la luz de la letra y del espíritu de la Convención Europea no se puede inferir la posibilidad de restricciones a la cláusula facultativa relativa al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Europea[39], por analogía con la práctica estatal permisiva bajo el artículo 36 del Estatuto de la CIJ; bajo la Convención Europea, se había formado una práctica de los Estados Partes precisamente a contrario sensu, aceptando dicha cláusula sin restricciones[40].

17. En el dominio de la protección internacional de los derechos humanos, no hay limitaciones "implícitas" al ejercicio de los derechos consagrados; y las limitaciones constantes de los tratados de protección han de ser restrictivamente interpretadas. La cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos no hace excepción a esto: no admite limitaciones otras que las expresamente contenidas en los tratados de derechos humanos en cuestión, y, dada su capital importancia, no podría estar a merced de limitaciones en ellos no previstas e invocadas por los Estados Partes por razones o vicisitudes de orden interno[41].

18. En sus estudios clásicos sobre la base de la jurisdicción internacional, dos distinguidos scholars, C.W. Jenks y C.H.M. Waldock, alertaron, ya en las décadas de cincuenta y sesenta, para el grave problema que planteaba la inserción, por los Estados, de todos tipos de limitaciones y restricciones en sus instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (de la CIJ)[42]. A pesar de que tales limitaciones jamás hayan estado previstas en la formulación de la cláusula facultativa, los Estados, ante tal vacío legal, se han sentido, sin embargo, "libres" para insertarlas. Tales excesos han minado contradictoriamente la propia base del sistema de la jurisdicción internacional obligatoria. Como bien se señaló en un estudio clásico sobre la materia, los instrumentos de aceptación de la competencia contenciosa de un tribunal internacional deberían efectuarse "en los términos que aseguren

una medida razonable de estabilidad en la aceptación de la competencia de la Corte"[43], - o sea, en los términos expresamente previstos en el propio tratado internacional (cf. infra).

19. La cláusula relativa a la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos constituye, a mi modo de ver, una cláusula pétrea de la protección internacional del ser humano, que no admite cualesquiera restricciones otras que las previstas en los tratados de derechos humanos. Así lo ha establecido la Corte Interamericana en sus Sentencias sobre Competencia en los casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein:

- "La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados Partes por razones de orden interno"[44].

La permisividad de la inserción de limitaciones, no previstas en los tratados de derechos humanos, en un instrumento de aceptación de una cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria[45], representa una lamentable deformación histórica de la concepción original de dicha cláusula, en mi entender inaceptable en el campo de la protección internacional de los derechos de la persona humana.

20. Es deber de un tribunal internacional de derechos humanos velar por la debida aplicación del tratado de derechos humanos en cuestión en el marco del derecho interno de cada Estado Parte, de modo a asegurar la protección eficaz en el ámbito de este último de los derechos humanos consagrados en dicho tratado[46]. Cualquier entendimiento en contrario sustraería del tribunal internacional de derechos humanos el ejercicio de la función y del deber de protección inherentes a su jurisdicción, dejando de asegurar que el tratado de derechos humanos tenga el efecto apropiado (*effet utile*) en el derecho interno de cada Estado Parte. Es por esto que sostengo que la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional de derechos humanos constituye una cláusula pétrea de la protección internacional del ser humano, que no admite cualesquiera restricciones otras que las expresamente previstas en el propio tratado de derechos humanos en cuestión.

IV. La Formulación Taxativa de la Cláusula Facultativa del Artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Numerus Clausus).

21. El presente caso Benjamin y Otros versus Trinidad y Tobago incita a un examen profundizado de este punto específico. Los párrafos 1 y 2 del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen que

"Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

LA DECLARACIÓN PUEDE SER HECHA INCONDICIONALMENTE, O BAJO CONDICIÓN DE RECIPROCIDAD, POR UN PLAZO DETERMINADO O PARA CASOS ESPECÍFICOS. DEBERÁ SER PRESENTADA AL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN, QUIÉN TRANSMITIRÁ COPIAS DE LA MISMA A LOS OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN Y AL SECRETARIO DE LA CORTE"^[47].

22. En efecto, las modalidades de aceptación, por un Estado Parte en la Convención, de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, encuéntranse expresamente estipuladas en las disposiciones arriba transcritas; la formulación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, en el artículo 62 de la Convención Americana, no es simplemente ilustrativa, sino claramente taxativa. Ningún Estado está obligado a aceptar una cláusula facultativa, como el propio nombre de ésta lo indica. Así, una "reserva" a la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana del artículo 62 de la Convención Americana equivaldría simplemente a la no-aceptación de dicha cláusula, lo que está previsto en la Convención. Pero si un Estado Parte decide aceptarla, debe hacerlo en los términos expresamente estipulados en dicha cláusula.

23. Según el artículo 62.2 de la Convención, la aceptación, por un Estado Parte, de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, puede ser efectuada en cuatro modalidades, a saber: a) incondicionalmente; b) bajo condición de reciprocidad; c) por un plazo determinado; y d) para casos específicos. Son éstas, y tan sólo éstas, las modalidades de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana previstas y autorizadas por el artículo 62.2 de la Convención, que no autoriza a los Estados Partes interponer cualesquiera otras condiciones o restricciones (numerus clausus).

24. En mi entendimiento, no se puede sostener, en esta materia, que lo que no está prohibido, está permitido. Esta postura equivaldría a la actitud tradicional - y superada - del *laisser-faire, laissez-passar*, es propia de un ordenamiento jurídico internacional fragmentado por el subjetivismo estatal voluntarista, que en la historia del Derecho ha favorecido ineluctablemente los más poderosos. *Ubi societas, ibi jus...* En este inicio del siglo XXI, en un ordenamiento jurídico internacional en que se busca afirmar valores comunes superiores, en medio a consideraciones de orden público internacional, como en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es precisamente la lógica inversa la que debe imponerse: lo que no está permitido, está prohibido.

25. Si estamos realmente dispuestos a extraer las lecciones de la evolución del Derecho Internacional en el mundo convulsionado a lo largo del siglo XX, si pretendemos tener presentes los esfuerzos de las generaciones pasadas por construir un mundo más ecuánime y justo, si creemos que las mismas normas, principios y criterios deben aplicarse a todos los Estados (jurídicamente iguales a pesar de las disparidades fácticas), y si nos disponemos realmente a impulsar los ideales de los verdaderos jusinternacionalistas que nos precedieron, - no podemos convalidar una práctica internacional que se ha curvado ante el voluntarismo estatal, que ha traicionado el espíritu y propósito de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, - a punto de desnaturalizarla por completo, - y que ha llevado a la perpetuación de un mundo fragmentado en unidades estatales que se estiman árbitros finales del alcance de las obligaciones internacionales contraídas, al mismo tiempo en que no parecen verdaderamente creer en lo que han aceptado: la justicia internacional.

26. No toda práctica se consustancia en costumbre de modo a conformar el derecho internacional general, por cuanto una determinada práctica puede no estar conforme al Derecho (*ex injuria jus non oritur*). Así, no es función del jurista simplemente tomar nota de la práctica de los Estados, sino más bien decir cual es el Derecho. Desde la obra clásica de H. Grotius en el siglo XVII, hay toda una corriente del pensamiento jusinternacionalista que concibe el derecho internacional como un ordenamiento jurídico dotado de valor propio o intrínseco (y por lo tanto superior a un derecho simplemente "voluntario"), - como bien lo recuerda H. Accioly[48], - por cuanto deriva su autoridad de ciertos principios de sana razón (*est dictatum rectae rationis*).

27. En la presente Sentencia en el caso *Benjamin y Otros versus Trinidad*

y Tobago, la Corte ha ponderado con acierto que, si se aceptasen restricciones interpuestas en el instrumento de aceptación de su competencia contenciosa, en los términos propuestos por el Estado demandado en el cas d'espèce, no expresamente previstos en el artículo 62 de la Convención Americana, ésto

"conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y fin de la Convención Americana" (párr. 84).

28. Y la Corte ha, además, en la presente Sentencia, correctamente observado que

"(...) El instrumento de aceptación por parte de Trinidad y Tobago, de la competencia contenciosa del Tribunal, no se encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 62.2 de la Convención. Tiene un alcance general, que termina por subordinar la aplicación de la Convención Americana al derecho interno de Trinidad y Tobago en forma total y según lo que dispongan sus tribunales nacionales. Todo esto implica que este instrumento de aceptación es manifiestamente incompatible con el objeto y fin de la Convención" (párr. 79).

29. Esta conclusión de la Corte encuentra claro respaldo en la formulación taxativa, y clarísima, del artículo 62.2 de la Convención Americana. Teniendo presentes los tres elementos componentes de la regla general de la interpretación bona fides de los tratados - texto en el sentido corriente, contexto, y objeto y fin del tratado - consagrada en el artículo 31.1 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986), se desprende, inicialmente, que el texto, en el sentido corriente (numeris clausus), del artículo 62.2 de la Convención Americana, convalida plenamente la decisión tomada por la Corte en la presente Sentencia.

30. En la teoría y práctica del derecho internacional se ha buscado distinguir una "reserva" de una "declaración interpretativa"[49], de conformidad con los efectos jurídicos que se pretende atribuir a una u a otra[50]: así, si se pretende aclarar el sentido o alcance de una determinada disposición convencional, trátase de una declaración interpretativa, mientras que si se pretende modificar una determinada disposición convencional o excluir su aplicación, trátase de una reserva.

En la práctica, no siempre es fácil trazar la línea divisoria entre una y otra^[51], como lo ilustra la controversia que ha circundado, en las últimas décadas, la cuestión de los efectos jurídicos de declaraciones insertadas en los instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, dado el carácter *sui generis* de dicha cláusula.

31. De todos modos, al considerar el sentido y alcance de una declaración de aceptación de una cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, - como la presentada por Trinidad y Tobago bajo el artículo 62 de la Convención Americana e interpuesta como excepción preliminar en el presente caso Benjamin, - hay que tener presente la naturaleza del tratado en que figura dicha cláusula. Ésto corresponde al "contexto", precisamente el segundo elemento integrante de la regla general de interpretación de los tratados consagrada en el artículo 31 de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados. En la presente Sentencia, la Corte lo ha hecho debidamente, al destacar el carácter especial de los tratados de derechos humanos (párrs. 86-89).

32. Del mismo modo, la Corte ha tenido constantemente presente el tercer elemento componente de aquella regla general de interpretación, a saber, "objeto y fin" del tratado en cuestión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrs. 73-74 y 79). Así, el entendimiento avanzado en el cas d'espèce por el Estado demandado del alcance de su propia aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana, no resiste a la hermenéutica del artículo 62 de la Convención Americana, desarrollada a la luz de los cánones de interpretación del derecho de los tratados.

33. Como me permití señalar en mi Voto Razonado en el caso *Blake versus Guatemala* (Reparaciones, 1999),

"(...) Al contraer obligaciones convencionales de protección, no es razonable, de parte del Estado, presuponer una discrecionalidad tan indebidamente amplia y condicionadora del propio alcance de dichas obligaciones, que militaría en contra de la integridad del tratado.

Los principios y métodos de interpretación de los tratados de derechos humanos, desarrollados en la jurisprudencia de los órganos convencionales de protección, pueden en mucho asistir y fomentar esta tan necesaria evolución. Así, en materia de tratados de derechos humanos, cabe tener siempre presente el carácter objetivo de las obligaciones que encierran, el sentido autónomo (en relación con el derecho interno de los Estados) de los términos de dichos tratados, la garantía colectiva subyacente a éstos, el amplio alcance de las

obligaciones de protección y la interpretación restrictiva de las restricciones permisibles. Estos elementos convergen al sostener la integridad de los tratados de derechos humanos, al buscar la realización de su objeto y propósito, y, por consiguiente, al establecer límites al voluntarismo estatal. De todo esto se desprende una nueva visión de las relaciones entre el poder público y el ser humano, que se resume, en última instancia, en el reconocimiento de que el Estado existe para el ser humano, y no viceversa. Los conceptos y categorías jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y, como tales, se encuentran en constante evolución. La protección del ser humano en cualesquiera circunstancias, contra todas las manifestaciones del poder arbitrario, corresponde al nuevo ethos de nuestros tiempos, que debe hacerse reflejar en los postulados del Derecho Internacional Público. (...) "[52].

V. La Jurisdicción Internacional Obligatoria: Reflexiones De Lege Ferenda.

34. No podría concluir este Voto Razonado en el presente caso Benjamin y Otros versus Trinidad y Tobago sin una última línea de reflexiones, de lege ferenda, acerca de la jurisdicción internacional obligatoria. Las "decisiones judiciales", a las que se refiere el elenco de fuentes formales y evidencias del Derecho Internacional, plasmadas en el artículo 38.1.d del Estatuto de la CIJ[53], ciertamente no se limitan a la jurisprudencia de la propia CIJ[54]. Abarcan igualmente, hoy día, las decisiones judiciales de los tribunales internacionales (Cortes Interamericana y Europea) de derechos humanos, de los Tribunales Penales Internacionales ad hoc (para la ex-Yugoslavia y para Ruanda), del Tribunal Internacional del Mar, de otros tribunales internacionales y arbitrales, así como de tribunales nacionales en materia de derecho internacional[55]. En los últimos años el viejo ideal de la justicia internacional se ha revitalizado y ganado cuerpo, con la expansión considerable de la función judicial internacional, reflejada en la creación de nuevos tribunales internacionales; la actuación de éstos últimos viene enriqueciendo la jurisprudencia internacional contemporánea, contribuyendo para afirmar la aptitud del Derecho Internacional de reglar adecuadamente las relaciones jurídicas en dominios distintos de la actividad humana.

35. En este sentido, en mi supracitado Voto Razonado en el caso Blake versus Guatemala, al advertir para la necesidad de establecer las bases jurídicas de una comunidad internacional mínimamente institucionalizada, señalé que

"(...) Con la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es el propio Derecho Internacional Público que se justifica y se legitima, al afirmar principios, conceptos y categorías jurídicos propios del presente dominio de protección, asentados en premisas fundamentalmente distintas de las que han norteado la aplicación de sus postulados en el plano de las relaciones puramente interestatales.

(...) Las normas del derecho de los tratados (...) pueden en mucho enriquecerse con el impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y desarrollar su aptitud para reglar adecuadamente las relaciones jurídicas en los planos tanto interestatal como intraestatal, bajo los tratados de protección respectivos. (...)"[56].

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante las Sentencias sobre Excepciones Preliminares que viene de adoptar en los casos Benjamin, Constantine e Hilaire, así como en sus anteriores Sentencias sobre Competencia en los casos del Tribunal Constitucional e Ivcher Bronstein, ha salvaguardado la integridad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido maestra de su propia jurisdicción y actuado a la altura de las responsabilidades que le atribuye la Convención Americana. Lo mismo se puede decir de la Corte Europea de Derechos Humanos, mediante su Sentencia sobre Excepciones Preliminares en el caso Loizidou versus Turquía, en lo relativo a la Convención Europea de Derechos Humanos. Así, los dos tribunales internacionales de derechos humanos existentes a la fecha, en su jurisprudencia convergente sobre la cuestión, se han recusado a ceder a manifestaciones indebidas del voluntarismo estatal, han cumplido a cabalidad las funciones que les atribuyen los tratados de derechos humanos que los crearon, y han dado una contribución valiosa al fortalecimiento de la jurisdicción internacional y a la realización del antiguo ideal de la justicia internacional.

37. Urge que los Estados se convenzan que el ordenamiento jurídico internacional es, más que voluntario, necesario. En el ámbito del derecho internacional general, en mi entender, ha llegado el tiempo de avanzar decididamente en el perfeccionamiento de la solución judicial de controversias internacionales. En los últimos 80 años, los avances en este campo podrían haber sido mucho mayores si la práctica estatal no hubiera traicionado el propósito que inspiró la creación del mecanismo la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (de la CPJI y la CIJ), cual sea, la sumisión de los intereses políticos al Derecho mediante el desarrollo en la realización de la justicia a nivel internacional.

38. Ha llegado el tiempo de superar en definitiva la lamentable falta de automatismo de la jurisdicción internacional. Con las distorsiones de su práctica en la materia, los Estados se ven hoy ante un dilema que debería ya estar superado hace mucho: o retornan a la concepción voluntarista del derecho internacional, abandonando de una vez la esperanza en la preeminencia del Derecho sobre los intereses políticos[57], o retoman y realizan con determinación el ideal de construcción de una comunidad internacional más cohesionada e institucionalizada a la luz del Derecho y en la búsqueda de la Justicia, moviendo resueltamente del *jus dispositivum* al *jus cogens*[58].

39. Ha llegado el tiempo de considerar, en particular, en un futuro Protocolo de enmiendas a la parte procesal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con miras a fortalecer su mecanismo de protección, la posibilidad de una enmienda al artículo 62 de la Convención Americana, para tornar dicha cláusula también mandatoria, de conformidad con su carácter de cláusula pétrea, estableciendo así el automatismo[59] de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[60]. Urge que el antiguo ideal de la jurisdicción internacional obligatoria permanente[61] se realice también en el continente americano, en el presente dominio de protección, con los necesarios ajustes para hacer frente a su realidad de los derechos humanos y atender a las necesidades crecientes de protección eficaz del ser humano.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO CONCURRENTE DEL JUEZ HERNÁN SALGADO PESANTES A LAS SENTENCIAS
SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES EN LOS CASOS HILAIRE, CONSTANTINE Y OTROS Y BENJAMÍN Y OTROS

Estando de acuerdo en lo fundamental con la sentencia en el Caso Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago quiero agregar las siguientes consideraciones:

1. En materia de reservas a los tratados, al igual que en otras cuestiones del Derecho Internacional, ha habido una importante evolución marcada por un progreso constante. Bien podría situarse como punto de partida de esta evolución los intensos debates a que dieron lugar las reservas formuladas por los Estados a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) y luego con motivo la opinión consultiva que sobre esta cuestión dictó la Corte Internacional de Justicia (1951).
2. Dichos debates sentaron las bases para construir de mejor manera el sistema de reservas. Un criterio importante de la opinión consultiva de la CIJ fue el de la compatibilidad de las reservas con el objeto y fin del tratado, siendo incorporado en 1969 en la Convención de Viena sobre los Tratados (Art. 19) y, a través de este instrumento, está vigente también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 75).
3. Es en las últimas décadas donde el criterio de que una reserva debe ser compatible con el objeto y fin del tratado pasa a perfilarse como el requisito esencial y se convierte en una exigencia de fondo para apreciar la admisibilidad y la validez de una reserva. Sin embargo, la evolución no está aún completa mientras no se proscriban las reservas de los tratados sobre derechos humanos en razón de su especial naturaleza.
4. En el presente caso, el Estado no formula la reserva con respecto a las cláusulas sustantivas de la Convención sino que pretende hacerlo en relación con la cláusula facultativa de aceptación de la competencia, o mejor dicho, de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.
5. Para reconocer la jurisdicción de la Corte, en la Convención existe una disposición expresa que establece las modalidades o formas de dicha aceptación: el Art. 62 párrafos 1 y 2; en consecuencia, el Estado Parte que, en ejercicio de su potestad soberana, decida reconocer al órgano jurisdiccional debe proceder de conformidad con lo que está previsto en la mencionada norma convencional.
6. En mi criterio no es posible que un Estado ignore lo dispuesto en el Art. 62. 2 e imponga condiciones a su reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. No existe margen de discrecionalidad alguna para el Estado

Parte, como no sea la de expresar su voluntad de aceptación de la jurisdicción u omitir hacerlo. Interpretar que lo que no está prohibido en la norma convencional está permitido solo cabe en el ámbito del derecho privado interno. De lo expresado puedo inferir dos conclusiones.

7. Primera conclusión: un Estado no puede establecer condiciones que limiten el funcionamiento del órgano jurisdiccional, encargado de aplicar e interpretar la Convención. Cualquier limitación en este sentido terminaría afectando gravemente la eficacia del sistema de protección de los derechos humanos.

8. Segunda conclusión: cuando las reservas están permitidas, como es el caso del Art. 75 de la Convención Americana, éstas tienen un alcance limitado por tratarse de un instrumento internacional de derechos humanos, caso contrario se volverían inciertas las obligaciones del Estado Parte. Por último, las reservas pierden su validez no solamente por la cuestión formal, cuando están concebidas con un carácter general, amplio o impreciso, sino sobre todo cuando de alguna manera contradicen el objeto y el fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Hernán Salgado Pesantes
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

**VOTO RAZONADO CONCURRENTE DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ A LAS SENTENCIAS
SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES EN LOS CASOS HILAIRE, CONSTANTINE Y OTROS Y BENJAMÍN Y OTROS**

1. He sumado mi voto al de mis colegas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Sentencias sobre excepciones preliminares en los Casos Hilaire, Contantine y Otros y Benjamín y Otros, del 1 de septiembre de 2001, que se fundan en el mismo razonamiento y llegan a idénticas decisiones en lo concerniente a la supuesta incompetencia de la Corte para conocer estos casos.

2. Considero que la Corte ha procedido adecuadamente al analizar los argumentos del Estado y exponer sus propios razonamientos con referencia específica a los casos que ha tenido a la vista, sin examinar por ahora el tema general de las reservas a los tratados y las declaraciones de los Estados acerca del alcance que éstos asignan a la admisión de la jurisdicción contenciosa de la Corte, conforme a la cláusula facultativa prevista en el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. En ese marco, coincido con los Jueces que integran la Corte en el señalamiento de que la reserva o declaración formulada por Trinidad y Tobago en el instrumento de ratificación de la Convención (del 3 de abril de 1991, depositado el 28 de mayo del mismo año), a propósito de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, tendría el efecto de excluir al Estado del sistema jurisdiccional que en ese mismo instrumento declara aceptar, en cuanto contiene una condición de carácter general que subordina el ejercicio de la jurisdicción, en forma prácticamente absoluta, a las disposiciones del Derecho interno. En efecto, dicha declaración admite la mencionada jurisdicción contenciosa --pieza clave en la efectiva vigencia del sistema interamericano de derechos humanos-- "sólo en la medida en que (su ejercicio) sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago".

4. Como es fácil advertir, la fórmula utilizada por el Estado no precisa --a diferencia de lo que suele ocurrir en otras declaraciones de la misma naturaleza-- cuáles son, específicamente, los puntos sustraídos al conocimiento y a la resolución de la Corte, que necesariamente aplica la Convención Americana, no las disposiciones del Derecho interno de un Estado. Así las cosas, ese tribunal internacional estaría privado de la posibilidad de ejercer con independencia las atribuciones que le asigna la Convención y debería sujetarse a una modalidad de cotejo casuístico entre las normas de ésta y las del Derecho interno, que a su vez se hallaría sometido a la interpretación de los tribunales nacionales.

5. Evidentemente, semejante limitación --establecida, como se ha dicho, en forma general e indeterminada--, no es consecuente con el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni corresponde a la naturaleza de la jurisdicción interamericana llamada a tutelar esos derechos.

6. Por otra parte, la fórmula que se analiza incluye igualmente algunas expresiones de muy difícil comprensión, que resultan equívocas para el

intérprete --y que podrían obstruir íntegramente el quehacer jurisdiccional de la Corte--, como la que se reconoce la jurisdicción obligatoria del tribunal internacional “siempre que una sentencia de (éste) no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares”. Es posible citar algunos ejemplos sobre las implicaciones que podría tener esta expresión oscura. Evidentemente, una sentencia de la Corte podría incidir sobre supuestos “deberes de los individuos” derivados de actos o medidas que el tribunal considere violatorios de la Convención. Las resoluciones del tribunal interamericano también repercutirían sobre “derechos de los particulares” si reconocieran a favor de éstos ciertas consecuencias jurídicas con motivo de las violaciones cometidas: así, el derecho a reparaciones. Por otra parte, no está claro lo que se quiere decir al señalar que las sentencias de la Corte no podrían establecer “derechos o deberes existentes” de ciudadanos particulares.

7. En suma, por todo lo expuesto en los párrafos precedentes --en los que se proyecta el criterio que funda las sentencias de la Corte en los casos a los que se refiere este voto-- no es posible reconocer eficacia a la declaración formulada por el Estado en el instrumento de ratificación del 28 de mayo de 1991, y sustentar en ella la excepción preliminar que se invoca.

8. En las sentencias dictadas en estos tres casos, la Corte Interamericana se ha referido única y exclusivamente a la excepción opuesta por Trinidad y Tobago y ha examinado, en consecuencia, las características de la declaración en la que aquélla pretende sustentarse, analizada en las condiciones de los casos planteados. Otra cosa es el tema de las reservas y declaraciones limitativas del ejercicio jurisdiccional de la Corte en general, que suelen presentarse en términos diferentes. Esto no obsta para la conveniencia --en aras de la universalidad de los derechos humanos, convicción común de los Estados que han contribuido a erigir el correspondiente sistema interamericano-- de eliminar reservas y condiciones que finalmente significan restricciones de mayor o menor alcance a la vigencia plena de esos derechos.

Sergio García Ramírez
Juez

Manuel E. Ventura Robles

Secretario

[1] De conformidad con la Resolución de la Corte de 13 de marzo de 2001 sobre Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Corte, la presente Sentencia sobre excepciones preliminares se dicta según los términos del Reglamento adoptado en la Resolución de la Corte de 16 de septiembre de 1996.

[2] En los cinco casos en los que el Estado no envío información alguna (12.148, 12.152, 12.153, 12.156 y 12.157), la Comisión aplicó el artículo 42 de su Reglamento para determinar la admisibilidad y el fondo de los casos presumiendo que los hechos denunciados por los peticionarios eran verdaderos, “toda vez que en ninguno de ellos se presentaron pruebas que dieran lugar a una conclusión diferente”.

[3] El 22 de mayo de 1998 la Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medidas provisionales en el asunto James y otros, respecto de cinco casos en trámite ante la Comisión, relacionados con la condena a pena de muerte interpuesta a cinco ciudadanos detenidos en Trinidad y Tobago. El 14 de junio de 1998, durante su XL Período Ordinario de Sesiones, la Corte ordenó la adopción de las medidas solicitadas.

[4] Las demás personas indicadas por la Comisión en su solicitud no se encuentran incluidas en la demanda del presente caso.

[5] El caso Constantine y otros fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana el 22 de febrero de 2000, y se refiere a la supuesta violación, por parte de la República de Trinidad y Tobago, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, como resultado de los arrestos, detenciones, juicios, acusaciones y condenas a muerte de 24 supuestas víctimas, conforme a una ley que hace “obligatoria la imposición de la pena de muerte” para todas las personas declaradas culpables de homicidio intencional.

En dicho caso, el 1 de septiembre de 2000 la Comisión renunció a la convocatoria de una audiencia sobre la excepción preliminar presentada por el Estado. El Estado no presentó observaciones al respecto y el 9 de octubre de 2000 el Presidente de la Corte emitió una Resolución en la que decidió:

1. Aceptar la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos de renunciar a la convocatoria de una audiencia especial sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Trinidad y Tobago en el presente caso.

2. Continuar con la consideración del caso Constantine y otros en su etapa procesal vigente.

[6] Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 51.

[7] Caso Cayara. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párrs. 40 y 42.

[8] Caso Paniagua Morales y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párrs. 27-29.

[9] El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 35. Al respecto, el artículo 20 de la Convención de Viena “Aceptación de las reservas y objeción a las reservas” establece en su inciso 1) lo siguiente:

1- Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

[10] Así, en Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 33 y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 34.

[11] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Supra nota 10, párr. 36 y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Supra nota 10, párr. 37.

[12] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Supra nota 10, párr. 39 y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Supra nota 10, párr. 40.

[13] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Supra nota 10, párr. 41 y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Supra nota 10, párr. 42.

[14] El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82. Supra nota 9, párr. 29.

[15] Ver: Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio (1951); European Commission of Human Rights, Decision as to the Admissibility of Application No. 788/60, Austria vs. Italy case, Yearbook of the European Convention on Human Rights, The Hague, M. Nijhoff, 1961; Eur. Court HR, Ireland vs. United Kingdom case, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25; Eur. Court H.R., Soering Case, decision of 26 January 1989, Series A No. 161; Eur. Court of H.R., Case of Loizidou vs. Turkey (Preliminary Objections), judgment of 23 March 1995, Series A No. 310.

[16] Cfr. Caso del Tribunal Constitucional. Competencia. Supra nota 10, párr. 46 y Caso Ivcher Bronstein. Competencia. Supra nota 10, párr. 47.

[17]. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CtIADH), Opinión Consultiva n. 15, de 14.11.1997, sobre los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1997), Serie A, n. 15, Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, pp. 39 y 49-50, párrs. 7 y 37.

[18]. Es como guardián y maestra de su propia jurisdicción (jurisdictio, jus dicere, la potestad de declarar el Derecho) que, a la Corte Interamericana, como órgano judicial de supervisión de la Convención Americana, está reservado el rol de establecer las bases jurídicas para la construcción de un orden publico internacional de observancia y salvaguardia de los derechos humanos, en el ámbito de aplicación de la Convención. CtIADH, Resolución sobre Medidas Provisionales de Protección (de 25.05.1999), caso James et alii versus Trinidad y Tobago, Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 7-8.

[19]. El Protocolo n. 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos entró en vigor el 01.11.1998. Sobre la cláusula facultativa (artículo 46) original de la Convención Europea, cf. Council of Europe/Conseil de l'Europe, Collected Edition of the 'Travaux Préparatoires' of the European Convention on Human Rights/Recueil des Travaux Préparatoires de la Convention Européenne des Droits de l'Homme, vol. IV, The Hague, Nijhoff, 1977, pp. 200-201 y 266-267; y vol. V, The Hague, Nijhoff, 1979, pp. 58-59.

[20]. Y el artículo 36.6 determina que "en caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá".

[21]. A saber: Srs. Adatci (Japón), Altamira (España), Fernandes (Brasil), Barón Descamps (Bélgica), Hagerup (Noruega), De La Pradelle (Francia), Loder (Holanda), Lord Phillimore (Gran Bretaña), Ricci Busatti (Italia) y Elihu Root (Estados Unidos).

[22]. Cf. R.P. Anand, *Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice*, New Delhi/Bombay, Asia Publ. House, 1961, pp. 19 y 34-36.

[23]. Para un relato, cf., *inter alia*, J.C. Witenberg, *L'organisation judiciaire, la procédure et la sentence internationales - Traité pratique*, Paris, Pédone, 1937, pp. 22-23; L. Gross, "Compulsory Jurisdiction under the Optional Clause: History and Practice", *The International Court of Justice at a Crossroads* (ed. L.F. Damrosch), Dobbs Ferry/N.Y., ASIL/Transnational Publs., 1987, pp. 20-21.

[24]. Cf. el relato de un Juez de la antigua CPJI, M.O. Hudson, *International Tribunals - Past and Future*, Washington, Carnegie Endowment for International Peace/Brookings Institution, 1944, pp. 76-78. - Aquel total de 45 Estados representaba, en realidad, una proporción alta, en la época, considerándose que, al final de los años treinta, 52 Estados eran miembros de la Sociedad de las Naciones (de la cual no formaba parte la antigua CPJI, distintamente de la CIJ, que es el órgano judicial principal de Naciones Unidas, y cuyo Estatuto forma un todo orgánico con la propia Carta de Naciones Unidas).

[25]. En su libro de memorias publicado en 1967, Raul Fernandes reveló que el Comité de Jurisconsultos de 1920 se vio ante el desafío de establecer la base de la jurisdicción de la CPJI (a partir del consentimiento mutuo entre los Estados) y, al mismo tiempo, resguardar y reafirmar el principio de la igualdad jurídica de los Estados; cf. R. Fernandes, *Nonagésimo Aniversário - Conferências e Trabalhos Esparsos*, vol. I, Rio de Janeiro, M.R.E., 1967, pp. 174-175.

[26]. J.-M. Yepes, "La contribution de l'Amérique Latine au développement du Droit international public et privé", 32 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (1930) p. 712; F.-J. Urrutia, "La Codification du Droit International en Amérique", 22 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (1928) pp. 148-149; y cf. M. Bourquin, "Règles générales du droit de la paix", 35 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye (1931) pp. 195-196.

[27]. Cf. el relato de R.P. Anand, op. cit. supra n. (6), pp. 38-46; y cf. también, al respecto, S. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, vol. I, Leyden, Sijthoff, 1965, pp. 32-36; Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 4a. ed., Oxford,

Clarendon Press, 1995 (reprint), pp. 715-716; O.J. Lissitzyn, *The International Court of Justice*, N.Y., Carnegie Endowment for International Peace, 1951, pp. 61-64.

[28]. Como la insensatez humana parece no tener límites, el capítulo del derecho internacional atinente a la solución pacífica de las controversias internacionales continuó padeciendo de la vieja ambivalencia - verdadera vexata quaestio - que siempre lo caracterizó, inclusive en nuestros días, a saber, la tensión ineluctable entre el deber general de solución pacífica y la libre elección por los Estados de los métodos de solución de la controversia.

[29]. Para expresiones de pesimismo en cuanto a la práctica de los Estados bajo aquella cláusula facultativa, al final de la década de setenta, cf. J.G. Merrills, "The Optional Clause Today", 50 British Year Book of International Law (1979) pp. 90-91, 108, 113 y 116.

[30]. En un artículo reciente, un ex-Presidente de la CIJ, después de señalar que "hoy día una parte bien considerable del derecho internacional afecta directamente los individuos, corporaciones y entidades legales otras que los Estados", y de recordar que, sin embargo, el Estatuto de la CIJ todavía sostiene - según una concepción del derecho internacional propia de los años veinte - que sólo los Estados pueden ser partes en casos ante la Corte (artículo 34.1), admitió y lamentó que este descompás haya marginalizado la Corte de La Haya del gran corpus del derecho internacional contemporáneo. R.Y. Jennings, "The International Court of Justice after Fifty Years", 89 American Journal of International Law (1995) p. 504.

[31]. International Court of Justice, Yearbook 1996-1997, vol. 51, The Hague, ICI, 1997, p. 84, y cf. pp. 84-125.

[32]. G. Weissberg, "The Role of the International Court of Justice in the United Nations System: The First Quarter Century", *The Future of the International Court of Justice* (ed. L. Gross), vol. I, Dobbs Ferry N.Y., Oceana Publs., 1976, p. 163; y, sobre el sentimiento de frustración generado por ésto, cf. ibid., pp. 186-190. Cf. también Report on the Connally Amendment - Views of Law School Deans, Law School Professors, International Law Professors (compiled under the auspices of the Committee for Effective Use of the International Court by Repealing the Self-Judging Reservation), New York, [1961], pp. 1-154.

[33]. Cf. datos estadísticos in G. Weissberg, op. cit. supra n. (16), pp. 160-161; hay, sin embargo, que recordar las clauses compromissoires

atinentes a la competencia contenciosa de la CIJ, las cuales, en mediados de los años setenta, figuraban en cerca de 180 tratados y convenciones (más de dos tercios de los cuales de carácter bilateral, y envolviendo más de 50 Estados - *ibid.*, p. 164).

[34]. Algunos daban la impresión que suscribían así la citada cláusula facultativa para poder accionar otros Estados ante la CIJ, intentando, sin embargo, evitar que fuesen ellos propios accionados por otros Estados; J. Soubeyrol, "Validité dans le temps de la déclaration d'acceptation de la juridiction obligatoire", 5 *Annuaire français de Droit international* (1959) pp. 232-257, esp. p. 233.

[35]. C.H.M. Waldock, "Decline of the Optional Clause", 32 *British Year Book of International Law* (1955-1956) pp. 244-287. Y, sobre los orígenes de esta decadencia, cf. el Voto Disidente del Juez Guerrero en el caso de los Préstamos Noruegos (Sentencia del 06.07.1957), *ICJ Reports* (1957) pp. 69-70.

[36]. Cuando todavía prevalecía hasta cierto punto esta visión, en un libro clásico publicado en 1934, Georges Scelle, cuestionándola, señalaba que la auto-atribución de competencia discrecional a los gobernantes, y el ejercicio de funciones según los criterios de los propios detentores del poder, eran características de una sociedad internacional poco evolucionada, imperfecta, y todavía casi anárquica; G. Scelle, *Précis de droit des gens - Principes et systématique*, parte II, Paris, Rec. Sirey, 1934 (reed. 1984), pp. 547-548. Y cf., anteriormente, en el mismo sentido, L. Duguit, *L'État, le Droit objectif et la loi positive*, vol. I, Paris, A. Fontemoing Ed., 1901, pp. 122-131 y 614.

[37]. Tal como se desprende de la amplia jurisprudencia internacional al respecto, analizada detalladamente in: A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Santiago/Méjico/Buenos Aires/Barcelona, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 15-58.

[38]. Cf., en este sentido, la decisión de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos (ComEDH) en el caso Chrysostomos et alii versus Turquía (1991), in ComEDH, *Decisions and Reports*, vol. 68, Strasbourg, C.E., [1991], pp. 216-253; y cf., anteriormente, los obiter dicta de la Comisión, en el mismo sentido, en sus decisiones en los Casos Lingüísticos Belgas (1966-1967) y en los casos Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen versus Dinamarca (1976).

[39]. Artículo 46 de la Convención Europea, anteriormente a la entrada en vigor, el 01.11.1998, del Protocolo n. 11 a la Convención Europea.

[40]. A lo que agregó, además, el contexto fundamentalmente distinto en que operan los dos tribunales internacionales, siendo la CIJ "a free-standing international tribunal which has no links to a standard-setting treaty such as the Convention"; cf. European Court of Human Rights (ECtHR), Case of Loizidou versus Turkey (Preliminary Objections), Strasbourg, C.E., Sentencia del 23.03.1995, p. 25, párr. 82, y cf. p. 22, párr. 68. Sobre la prevalencia de las obligaciones convencionales de los Estados Partes, cf. también los obiter dicta de la Corte en su decisión anterior, en el caso Belilos versus Suiza (1988). - La Corte de La Haya, a su vez, en su Sentencia del 04.12.1998 en el caso de la Jurisdicción de Pesquerías (España versus Canadá), cedió ante el subjetivismo voluntarista de los Estados litigantes (cf. ICJ Reports (1998) pp. 438-468), antitético de la propia noción de jurisdicción internacional obligatoria, - provocando Votos Disidentes de cinco de sus Jueces, para quienes la CIJ puso en riesgo el propio futuro del mecanismo de la cláusula facultativa bajo el artículo 36.2 de su Estatuto, abriendo la puerta a una eventual deserción del mismo (cf. ibid., pp. 496-515, 516-552, 553-569, 570-581 y 582-738, respectivamente). - En más de una ocasión el énfasis indebido en el consentimiento estatal llevó la CIJ a decisiones incongruentes, como su Sentencia de 1995 en el caso del Timor Oriental; cf. críticas in, v.g., J. Dugard, "1966 and All That: the South West African Judgment Revisited in the East Timor Case", 8 African Journal of International and Comparative Law (1996) pp. 549-563; A.A. Cançado Trindade, "O Caso do Timor-Leste (1999): O Direito de Autodeterminação do Povo Timorense", 1 Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay (2000) pp. 68-75. Como bien ha señalado Shabtai Rosenne, el procedimiento judicial internacional de la Corte de La Haya desafortunadamente continúa siguiendo hoy día el modelo del bilateralismo en el contencioso internacional, propio del siglo XIX; S. Rosenne, "Decolonisation in the International Court of Justice", 8 African Journal of International and Comparative Law (1996) p. 576.

[41]. Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petrucci y Otros versus Perú (Excepciones Preliminares), Sentencia de 04.09.1998, Serie C, n. 41, Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párrs. 36 y 38.

[42]. Han constituido ejemplos de tales excesos las objeciones de dominio reservado (domestic jurisdiction/compétence nationale exclusive) de los Estados (criticadas en mi ensayo "The Domestic Jurisdiction of States

in the Practice of the United Nations and Regional Organisations", 25 International and Comparative Law Quarterly (1976) pp. 744-751), la previsión de retiro a cualquier momento de la aceptación de la cláusula facultativa, la previsión de modificación posterior de los términos de aceptación de la cláusula, y la previsión de inserción de nuevas reservas en el futuro; cf. C.W. Jenks, *The Prospects of International Adjudication*, London, Stevens, 1964, p. 108, y cf. pp. 113, 118 y 760-761; C.H.M. Waldock, "Decline of the Optional Clause", op. cit. supra n. (19), p. 270.

[43]. C.W. Jenks, op. cit. supra n. (26), pp. 760-761.

[44]. CtIADH, caso del Tribunal Constitucional (Competencia), Sentencia del 24.09.1999, Serie C, n. 55, p. 18, párr. 35; CtIADH, caso Ivcher Bronstein (Competencia), Sentencia del 24.09.1999, Serie C, n. 54, p. 16, párr. 36.

[45]. Ejemplificada por la práctica estatal bajo el artículo 36.2 del Estatuto de la CIJ (supra).

[46]. Si no fuera así, no habría cualquier seguridad jurídica en el contencioso internacional, con consecuencias nefastas sobre todo en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos. La pretensión de analogía entre el contencioso interestatal clásico y el contencioso internacional de los derechos humanos - dominios fundamentalmente distintos - es manifiestamente inadecuada, por cuanto en este último las consideraciones de orden superior (ordre public internacional) priman sobre el voluntarismo de los Estados. Éstos últimos no pueden pretender contar con la misma latitud de discrecionalidad que se han reservado en el contexto tradicional del contencioso puramente interestatal.

[47]. El párrafo 3 del artículo 62 de la Convención agrega que: -"La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

[48]. H. Accioly, *Tratado de Derecho Internacional Público*, tomo I, Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1945, p. 5.

[49]. Cf. U.N./International Law Commission, "Draft Guidelines on Reservations to Treaties", in: U.N., *Report of the International Law*

Commission on the Work of Its 51st Session (May/July 1999), G.A.O.R. - Suppl. n. 10 (A/54/10/Corr.1-2), 1999, pp. 18-24, item 1.3; e in: Report of the International Law Commission on the Work of Its 52nd Session (May/June and July/August 2000), G.A.O.R. - Suppl. n. 10 (A/55/10), 2000, pp. 229-272, item 1.7; y cf. también, más recientemente, A. Pellet (special rapporteur), Sixth Report on Reservations to Treaties (Addendum), U.N./I.L.C. doc. A/CN.4/518/Add.1, de 21.05.2001, pp. 3-31, párrs. 38-133.

[50]. Para un examen de la cuestión, cf., e.g., F. Horn, *Reservations and Interpretative Declarations to Multilateral Treaties*, The Hague/Uppsala, T.M.C. Asser Instituut/Swedish Institute of International Law, 1988, pp. 98-110 y 229-337, y cf. pp. 184-222; D.M. McRae, "The Legal Effect of Interpretative Declarations", 49 British Year Book of International Law (1978) pp. 155-173.

[51]. Recuérdese que en el célebre caso Belilos versus Suiza (1988), la Corte Europea de Derechos Humanos consideró que una declaración interpuesta por Suiza equivaldría a una reserva - de carácter general - a la Convención Europea de Derechos Humanos, incompatible con el objeto y fin de esta última. Corte Europea de Derechos Humanos, caso Belilos versus Suiza, Sentencia del 29.04.1988, Serie A, n. 132, pp. 20-28, párrs. 38-60.

[52]. CtIADH, caso Blake versus Guatemala (Reparaciones), Sentencia del 22.01.1999, Serie C, n. 48, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, pp. 52-53, párrs. 32-34.

[53]. Como "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho".

[54]. Como esta misma lo ha admitido, v.g., en su Sentencia del 18.11.1960 en el caso de la Sentencia Arbitral del Rey de España de 1906 (Honduras versus Nicaragua), ICJ Reports (1960) pp. 204-217.

[55]. I. Brownlie, *Principles of Public International Law*, 4a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1990, pp. 19-24; A.A. Cançado Trindade, *Princípios do Direito Internacional Contemporâneo*, Brasília, Editora Universidade de Brasília, 1981, pp. 19-20; R.A. Falk, *The Role of Domestic Courts in the International Legal Order*, Syracuse University Press, 1964, pp. 21-52 y 170; J.A. Barberis, "Les arrêts des tribunaux nationaux et la formation du droit international coutumier", 46 Revue de droit international de sciences diplomatiques et politiques (1968) pp. 247-253; F. Morgenstern, "Judicial Practice and the Supremacy of International Law", 27 British Year Book of

International Law (1950) p. 90.

[56]. CtIADH, caso Blake versus Guatemala (Reparaciones), Sentencia del 22.01.1999, Serie C, n. 48, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, pp. 48 y 50, párrs. 23 y 27-28.

[57]. En realidad, no se ha avanzado más en la solución judicial de controversias internacionales precisamente porque los Estados se han mostrado refractarios a ella, dispensando mayor atención a los factores políticos; Ch. de Visscher, *Aspects récents du droit procédural de la Cour Internationale de Justice*, Paris, Pédone, 1966, p. 204; y cf. también L. Delbez, *Les principes généraux du contentieux international*, Paris, LGDJ, 1962, pp. 68, 74 y 76-77. - Más recientemente, un ex-Presidente de la CIJ criticó como insatisfactorio el mal uso hecho por los Estados del mecanismo de la cláusula facultativa (de la jurisdicción obligatoria de la CIJ) del Estatuto de la Corte; en sus palabras, los Estados pueden considerar que "hay alguna ventaja política en permanecer fuera de un sistema que permite a los Estados adherir más o menos en sus propios términos en un momento oportuno". R.Y. Jennings, "The International Court of Justice after Fifty Years", op. cit. supra n. (14), p. 495. Cf. también las críticas de otro ex-Presidente de la CIJ: E. Jiménez de Aréchaga, "International Law in the Past Third of a Century", 159 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1978) pp. 154-155; y cf. también las críticas in: H.W. Briggs, "Reservations to the Acceptance of Compulsory Jurisdiction of the International Court of Justice", 93 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1958) p. 273. Y cf. también: P. Guggenheim, *Traité de Droit international public*, vol. I, Genève, Georg, 1967, p. 279; y, en general, J. Sicault, "Du caractère obligatoire des engagements unilatéraux en Droit international public", 83 *Revue générale de Droit international public* (1979) pp. 633-688. - Esta práctica estatal desvirtuada no puede, en definitiva, servir de modelo a la operación de los órganos judiciales creados por tratados de derechos humanos.

[58]. Y teniendo siempre presente que la protección de los derechos fundamentales nos sitúa precisamente en el dominio del jus cogens. Al respecto, en una intervención en los debates del 12.03.1986 de la Conferencia de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, me permití advertir para la manifiesta incompatibilidad con el concepto de jus cogens de la concepción voluntarista del derecho internacional, la cual no es capaz siquiera de explicar la formación de reglas del derecho internacional general; cf. U.N., *United Nations Conference on the Law of Treaties between States and International Organizations or between*

International Organizations (Vienna, 1986) - Official Records, volume I, N.Y., U.N., 1995, pp. 187-188 (intervención de A.A. Cançado Trindade).

[59]. El cual ya es una realidad, en cuanto a la Corte Europea de Derechos Humanos, a partir de la entrada en vigor, el 01.11.1998, del Protocolo n. 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos. Otro ejemplo de jurisdicción obligatoria es el de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas; cf. H. Steiger, "Plaidoyer pour une jurisdiction internationale obligatoire", Theory of International Law at the Threshold of the 21st Century - Essays in Honour of K. Skubiszewski (ed. J. Makarczyk), The Hague, Kluwer, 1996, pp. 821-822 y 832.

[60]. Con la necesaria enmienda, - mediante un Protocolo, - en este sentido, del artículo 62 de la Convención Americana, poniendo fin a las restricciones en él previstas y expresamente descartando la posibilidad de cualesquiera otras restricciones, y poniendo igualmente fin a la reciprocidad y al carácter facultativo de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, la cual se tornaría obligatoria para todos los Estados Partes.

[61]. En monografía publicada en 1924, cuatro años después de la adopción del Estatuto de la antigua CPJI, Nicolas Politis, al recordar la evolución histórica de la justicia privada a la justicia pública, advogó igualmente por la evolución, en el plano internacional, de la justicia facultativa a la justicia obligatoria; cf. N. Politis, La justice internationale, Paris, Libr. Hachette, 1924, pp. 7-255, esp. pp. 193-194 y 249-250.